

# Diario Oficial de la Unión Europea



Edición  
en lengua española

60.º año

## Legislación

28 de octubre de 2017

### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### ACUERDOS INTERNACIONALES

★ Decisión (UE) 2017/1960 del Consejo, de 23 de octubre de 2017, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio .....	1
Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio .....	3

##### REGLAMENTOS

★ Reglamento Delegado (UE) 2017/1961 de la Comisión, de 2 de agosto de 2017, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 606/2009 en lo que respecta a determinadas prácticas enológicas .....	25
★ Reglamento Delegado (UE) 2017/1962 de la Comisión, de 9 de agosto de 2017, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 611/2014 que completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los programas de apoyo al sector del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa .....	28
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1963 de la Comisión, de 9 de agosto de 2017, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 615/2014, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los programas de trabajo para sostener los sectores del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa .....	30
★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1964 de la Comisión, de 17 de agosto de 2017, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 en lo que atañe a determinadas normas en materia de términos y notificaciones de las cantidades incluidas en los certificados en el sector del arroz (¹) .....	34
★ Reglamento Delegado (UE) 2017/1965 de la Comisión, de 17 de agosto de 2017, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 en lo que atañe a la naturaleza y el tipo de información que debe notificarse en los certificados en el sector del arroz (¹) .....	36

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1966 de la Comisión, de 27 de octubre de 2017, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1189/2011 en lo que respecta a la comunicación de las peticiones de asistencia y el seguimiento de dichas peticiones .....	38
--	----

## DECISIONES

★ Decisión (UE) 2017/1967 del Consejo, de 23 de octubre de 2017, relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a una modificación del Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades (Acción preparatoria de la Unión sobre investigación en materia de defensa) .....	50
★ Decisión (PESC) 2017/1968 del Comité Político y de Seguridad, de 26 de octubre de 2017, relativa al nombramiento del Comandante de la Operación de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (ATALANTA) (ATALANTA/3/2017) .....	55
★ Decisión de Ejecución (UE) 2017/1969 de la Comisión, de 27 de octubre de 2017, por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247, sobre las medidas de protección en relación con los brotes de gripe aviar altamente patógena en determinados Estados miembros [notificada con el número C(2017) 7317] (1) .....	56

(1) Texto pertinente a efectos del EEE.

## II

(*Actos no legislativos*)

## ACUERDOS INTERNACIONALES

### DECISIÓN (UE) 2017/1960 DEL CONSEJO

de 23 de octubre de 2017

**relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 28 de enero de 2014, el Consejo adoptó la Decisión 2014/146/UE<sup>(1)</sup>, sobre la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (en lo sucesivo, «Acuerdo»).
- (2) En el primer Protocolo<sup>(2)</sup> del Acuerdo se fijaron, para un período de tres años, las posibilidades de pesca concedidas a los buques de la Unión en la zona de pesca bajo soberanía o jurisdicción de la República de Mauricio (en lo sucesivo, «Mauricio») y la contrapartida financiera concedida por la Unión. El período de aplicación de dicho Protocolo expiró el 27 de enero de 2017.
- (3) La Comisión ha negociado, en nombre de la Unión, un nuevo Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (en lo sucesivo, «Protocolo»). Este Protocolo se rubricó el 26 de abril de 2017.
- (4) El objetivo del Protocolo es permitir que la Unión y Mauricio colaboren más estrechamente en el fomento de una política de pesca sostenible, de una explotación responsable de los recursos pesqueros en aguas mauricianas y de los esfuerzos de Mauricio por desarrollar su economía oceánica sostenible.
- (5) Procede firmar el Protocolo.
- (6) A fin de garantizar el pronto inicio de las actividades pesqueras de los buques de la Unión, conviene aplicar el Protocolo de forma provisional, hasta tanto no terminen los procedimientos necesarios para su entrada en vigor.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Se autoriza la firma, en nombre de la Unión, del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (en lo sucesivo, «Protocolo»), a reserva de la celebración de dicho Protocolo.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> Decisión 2014/146/UE del Consejo, de 28 de enero de 2014, sobre la celebración del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (DO L 79 de 18.3.2014, p. 2).

<sup>(2)</sup> Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio (DO L 79 de 18.3.2014, p. 9).

*Artículo 2*

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Protocolo en nombre de la Unión.

*Artículo 3*

El Protocolo se aplicará de forma provisional, de conformidad con su artículo 15, a partir de la fecha de la firma, hasta tanto no terminen los procedimientos necesarios para su entrada en vigor.

*Artículo 4*

La presente Decisión entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de octubre de 2017.

*Por el Consejo*

*La Presidenta*

K. IVA

---

## PROTOCOLO

### por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo de colaboración en el sector pesquero entre la Unión Europea y la República de Mauricio

#### Artículo 1

##### Duración

El presente Protocolo y su anexo se aplicarán durante un período de cuatro años a partir de la fecha de aplicación provisional.

#### Artículo 2

##### Principios

1. Según se establece en el artículo 6 del Acuerdo de colaboración en el sector pesquero (en lo sucesivo, «Acuerdo»), los buques que enarbolen pabellón de un Estado miembro de la Unión (en lo sucesivo, «buques de la Unión») solo podrán faenar en aguas mauricianas si están en posesión de una autorización de pesca expedida al amparo del presente Protocolo de conformidad con el capítulo II del anexo.

2. Con vistas al desarrollo permanente de una pesca responsable y sostenible, las Partes acuerdan cooperar en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR).

3. Las Partes se comprometen a promover la pesca responsable en aguas mauricianas basándose en el principio de no discriminación entre las diferentes flotas que faenan en esas aguas. Mauricio se compromete a aplicar las mismas medidas técnicas y de conservación a todas las flotas industriales que operen en sus aguas.

4. En aras de la transparencia, las autoridades mauricianas se comprometen a proporcionar a la Unión, a través de la comisión mixta creada en virtud del artículo 9 del Acuerdo (en lo sucesivo, «comisión mixta»), información pertinente sobre las actividades pesqueras que tengan lugar en aguas mauricianas, en consonancia con los requisitos de la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI).

5. Las Partes se comprometen a aplicar el presente Protocolo de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo de Cotonú por lo que respecta a los elementos esenciales en materia de derechos humanos, principios democráticos y Estado de Derecho, así como a los elementos fundamentales en materia de buena gobernanza.

6. La contratación de marineros a bordo de buques de la Unión se regirá por la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los principios y derechos fundamentales del trabajo, que se aplicará de pleno derecho a los contratos correspondientes y a las condiciones generales de contratación. Esto afecta, en particular, a la libertad de asociación y al reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva y a la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

#### Artículo 3

##### Posibilidades de pesca

1. Las posibilidades de pesca concedidas con arreglo al artículo 5 del Acuerdo para las especies altamente migratorias, enumeradas en el anexo 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, serán las siguientes:

- a) cuarenta cerqueros, y
- b) cuarenta y cinco palangreros de superficie.

2. Mauricio autorizará un máximo de veinte buques de abastecimiento para ayudar en las operaciones de los buques de la Unión autorizados a faenar en aguas mauricianas, salvo disposición en contrario por parte de la CAOI.

3. La aplicación de los apartados 1 y 2 estará supeditada a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del presente Protocolo.

## Artículo 4

### Contrapartida financiera

1. Para el período contemplado en el artículo 1, la contrapartida financiera total a la que se hace referencia en el artículo 7 del Acuerdo será de 2 300 000 EUR.

2. Esa contrapartida financiera total comprenderá:

- a) un importe anual para el acceso a aguas mauricianas de 220 000 EUR, equivalente a un tonelaje de referencia de 4 000 toneladas anuales;
- b) un importe específico de 220 000 EUR anuales para respaldar y aplicar la política pesquera sectorial de Mauricio, y
- c) un importe adicional de 135 000 EUR para respaldar el desarrollo de la política marítima y la economía oceánica en consonancia con los objetivos establecidos en el artículo 9 del presente Protocolo.

3. La aplicación del apartado 1 estará sujeta a lo dispuesto en los artículos 5 a 9 del presente Protocolo.

4. La Unión pagará el importe al que se hace referencia en el apartado 2, letra a), a más tardar sesenta días después del inicio de la aplicación provisional el primer año y, para cada año siguiente, a más tardar en la fecha del aniversario de la aplicación provisional del presente Protocolo en el año de referencia.

5. En caso de que el nivel anual de capturas de atún de los buques de la Unión en aguas mauricianas supere el tonelaje de referencia anual del artículo 2, letra a), se incrementará la contrapartida financiera anual por derechos de acceso en 55 EUR por tonelada adicional capturada.

6. El importe anual total pagado por la Unión no excederá del doble del importe indicado en el apartado 2, letra a). Cuando las cantidades capturadas por los buques de la Unión en aguas mauricianas excedan de las cantidades correspondientes al doble del importe total anual, el importe adeudado por la cantidad que excede del límite se abonará al año siguiente.

7. El destino de la contrapartida financiera contemplada en el apartado 2, letra a), será competencia exclusiva de Mauricio.

8. La contrapartida financiera se ingresará en una cuenta única del Tesoro Público de Mauricio abierta en su banco central. La contrapartida financiera contemplada en el apartado 2, letras b) y c), se pondrá a disposición de la entidad mauriciana responsable de aplicar las políticas pesquera y marítima. Las autoridades mauricianas facilitarán cada año a la Unión el número de la cuenta bancaria.

9. Las modalidades de aplicación detalladas relativas al uso de la contrapartida financiera contemplada en el apartado 2, letra c), se acordarán en la primera reunión de la comisión mixta celebrada en el marco del presente Protocolo. Esas modalidades incluirán la definición de las acciones contempladas en el artículo 9, los departamentos responsables, las aproximaciones presupuestarias correspondientes, las modalidades de pago y los mecanismos de notificación.

## Artículo 5

### Apoyo sectorial

1. La comisión mixta aprobará, a más tardar tres meses después de la fecha de aplicación provisional del presente Protocolo, un programa sectorial plurianual y sus modalidades de aplicación, en particular:

- a) un programa anual y plurianual para la utilización del importe específico de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 4, apartado 2, letra b);
- b) los objetivos, tanto anuales como plurianuales, que deban lograrse para desarrollar con el tiempo una pesca responsable y sostenible, teniendo en cuenta las prioridades manifestadas por Mauricio en sus políticas nacionales pesquera y marítima y en otras políticas relacionadas con el fomento de una pesca responsable y sostenible o que incidan en él, y
- c) los criterios y procedimientos para evaluar los resultados obtenidos cada año.

2. Cualquier modificación del programa sectorial anual o plurianual deberá ser sometida a la aprobación de la comisión mixta.

3. Cada año, Mauricio presentará un informe anual sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos con apoyo sectorial, que será examinado por la comisión mixta. Antes de que expire el presente Protocolo, Mauricio informará sobre la ejecución de la ayuda sectorial a lo largo de toda su duración.

4. El pago del importe específico de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 4, apartado 2, letra b), se efectuará por tramos. En relación con el primer año de aplicación del presente Protocolo, el pago por tramos se realizará sobre la base de las necesidades identificadas en el marco de la programación acordada. En relación con los años de aplicación siguientes, el pago por tramos se realizará sobre la base de un análisis de los resultados logrados con la ejecución de la ayuda sectorial y el programa anual acordado. A la vista de los resultados de ese análisis, si los resultados obtenidos no son coherentes con la programación o si la comisión mixta considera que la ejecución financiera es insuficiente, podrá revisarse o suspenderse, en todo o en parte, el pago de la contrapartida financiera específica contemplada en el artículo 4, apartado 2, letra b).

5. El pago de la contrapartida financiera se reanudará previa consulta y previo acuerdo de las Partes cuando esté justificado sobre la base de los resultados de la ejecución de la programación acordada contemplada en el apartado 1.

6. El pago de la contrapartida financiera específica contemplada en el artículo 4, apartado 2, letra b), no podrá realizarse transcurridos seis meses desde la expiración del presente Protocolo. Cuando resulte necesario, las Partes continuarán con el seguimiento de la ejecución del apoyo sectorial tras la expiración del presente Protocolo.

#### Artículo 6

##### **Cooperación científica en relación con una pesca responsable**

1. Las Partes se comprometen a respetar las resoluciones y las recomendaciones aplicables y las medidas de gestión pertinentes adoptadas en el seno de la CAOI en relación con la conservación y la gestión responsable de las pesquerías.

2. Basándose en las recomendaciones y resoluciones adoptadas en el seno de la CAOI, en los mejores dictámenes científicos disponibles y, en su caso, en los resultados de la reunión del grupo de trabajo científico mixto contemplado en el artículo 4 del Acuerdo, las Partes podrán consultarse entre sí en el seno de la comisión mixta y, en su caso, ponerse de acuerdo sobre las medidas para garantizar la gestión sostenible de los recursos pesqueros de Mauricio que entren en el ámbito de aplicación del presente Protocolo en la medida en que afecten a las actividades de los buques de la Unión.

#### Artículo 7

##### **Pesca experimental y nuevas posibilidades de pesca**

1. La comisión mixta podrá considerar y aprobar la posibilidad de realizar campañas de pesca experimental en aguas mauricianas con objeto de comprobar la viabilidad técnica y económica de nuevas pesquerías no contempladas en el artículo 3. A tal fin, la comisión mixta determinará caso por caso las especies, las condiciones, incluida la participación de científicos mauricianos en esas campañas, y cualquier otro parámetro pertinente. La autorización de la pesca experimental se concederá por un período máximo de seis meses.

2. Si, teniendo en cuenta los mejores dictámenes científicos disponibles y sobre la base de los resultados de las campañas experimentales, la Unión se interesara por nuevas posibilidades de pesca, la comisión mixta, previa aprobación, prescribirá las condiciones aplicables a las nuevas actividades pesqueras.

3. En caso de que las Partes consideren que las campañas experimentales han dado resultados positivos, Mauricio podrá asignar a la flota de la Unión posibilidades de pesca de las nuevas especies hasta la expiración del presente Protocolo. La comisión mixta ajustará en consecuencia la contrapartida financiera mencionada en el artículo 4, apartado 2, letra a), del presente Protocolo. Los cánones y condiciones aplicables a los armadores, que figuran en el anexo, se modificarán en consecuencia.

#### Artículo 8

##### **Ajuste por acuerdo mutuo de las posibilidades de pesca, el tonelaje de referencia y las medidas técnicas**

1. La comisión mixta podrá revisar y ajustar las posibilidades de pesca contempladas en el artículo 3 en la medida en que las recomendaciones y resoluciones adoptadas en el seno de la CAOI confirmen que tal ajuste garantizará la gestión sostenible de los túnidos y especies afines en el océano Índico.

2. En tal caso, se ajustará proporcionalmente y *pro rata temporis*, por decisión de la comisión mixta, la contrapartida financiera contemplada en el artículo 4, apartado 2, letra a). No obstante, el importe total anual abonado por la Unión no excederá del doble del importe indicado en el artículo 4, apartado 2, letra a). El ajuste de las posibilidades de pesca al que se refiere el presente artículo también podrá basarse en los resultados de la pesca experimental realizada de conformidad con el artículo 7.

3. Tres meses antes de que finalice el segundo año siguiente al inicio de la aplicación provisional del presente Protocolo, y siempre y cuando el nivel real notificado de capturas de los buques de la Unión en aguas mauricianas supere el tonelaje de referencia, las Partes podrán revisar y ajustar dicho tonelaje. En esos casos, la contrapartida financiera contemplada en el artículo 4, apartado 2, letra a), podrá ajustarse para el período de aplicación restante.

4. La comisión mixta podrá, si es necesario, examinar y adaptar las disposiciones que regulan el ejercicio de las actividades pesqueras y las modalidades de aplicación del presente Protocolo y de su anexo.

#### Artículo 9

##### **Cooperación en el ámbito de la economía oceánica**

1. Las Partes se comprometen a desarrollar un marco para mejorar la cooperación en el ámbito de la economía oceánica. Dicho marco podrá englobar, entre otras cosas, la acuicultura, el desarrollo sostenible de los océanos, la ordenación del espacio marítimo y la energía y el medio marinos.

2. Las Partes cooperarán en el desarrollo de acciones comunes para profundizar en el logro de esos objetivos, incluso por medio de herramientas y programas de cooperación existentes.

3. Las Partes acuerdan empezar estableciendo centros de referencia e intercambiando información y conocimientos técnicos en este ámbito.

#### Artículo 10

##### **Suspensión de la aplicación del presente Protocolo**

1. La aplicación del presente Protocolo se suspenderá a iniciativa de una de las Partes en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) cuando circunstancias excepcionales, distintas de fenómenos naturales, impidan el desarrollo de actividades pesqueras en aguas mauricianas;
- b) cuando surja un litigio entre las Partes en relación con la interpretación y la aplicación del presente Protocolo y de su anexo que no se pueda resolver;
- c) cuando cualquiera de las Partes incumpla las disposiciones del presente Protocolo y de su anexo, en particular en relación con elementos esenciales y fundamentales de los derechos humanos establecidos en el artículo 9 del Acuerdo de Cotonú, y con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 8 y 96 de dicho Acuerdo;
- d) en caso de que la Unión no efectúe a su debido tiempo el pago contemplado en el artículo 4, apartado 2, letra a), por motivos distintos del previsto la letra c) del presente apartado.

2. Antes de tomar la decisión de suspender la aplicación del presente Protocolo, las Partes realizarán consultas para encontrar una solución amistosa.

3. La suspensión de la aplicación del presente Protocolo requerirá que la Parte interesada notifique por escrito su intención al menos tres meses antes de la fecha en que la suspensión debe surtir efecto.

4. En caso de suspensión de la aplicación, las Partes seguirán realizando consultas con objeto de encontrar una solución amistosa a su litigio. Cuando se alcance dicha solución, se reanudará la aplicación del presente Protocolo, reduciéndose el importe de la contrapartida financiera contemplada en el artículo 4 proporcionalmente y *pro rata temporis* en función del tiempo que la aplicación del Protocolo haya estado suspendida.

## Artículo 11

### Marco jurídico

1. Las actividades de los buques de la Unión en aguas mauricianas estarán sujetas a las leyes y reglamentos de Mauricio, salvo disposición en contrario del presente Protocolo y de su anexo.
2. Ambas Partes se notificarán mutuamente por escrito, en el momento oportuno, todas las modificaciones que hayan introducido en sus respectivas políticas y legislación pertinentes en materia de pesca.

## Artículo 12

### Confidencialidad

1. Ambas Partes velarán por que todos los datos personales relacionados con los buques de la Unión y sus actividades pesqueras en aguas mauricianas obtenidos en el marco del Acuerdo y del presente Protocolo sean tratados en todo momento de conformidad con sus principios respectivos de confidencialidad y protección de datos.
2. Ambas Partes velarán por que únicamente se hagan públicos los datos agregados relativos a las actividades pesqueras de los buques de la Unión en aguas mauricianas, de conformidad con las disposiciones correspondientes de la CAOI y de otras organizaciones internacionales de pesca pertinentes.
3. Los datos que puedan considerarse confidenciales deberán ser utilizados exclusivamente para la aplicación del Acuerdo con fines de gestión, vigilancia, control y supervisión de las pesquerías.

## Artículo 13

### Intercambio electrónico de datos

1. Mauricio y la Unión se comprometen a implantar los sistemas necesarios para el intercambio electrónico de toda la información y documentación relativas a la aplicación del presente Protocolo. Un documento en formato electrónico se considerará siempre equivalente a la versión impresa.
2. Ambas Partes notificarán inmediatamente cualquier interrupción de un sistema informático que impida el intercambio electrónico de datos. En tales circunstancias, la información y la documentación relativas a la aplicación del presente Protocolo serán sustituidas automáticamente por sus respectivas versiones impresas del modo que se indica en el anexo.

## Artículo 14

### Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar unilateralmente el presente Protocolo en los casos y condiciones enumerados en el artículo 12 del Acuerdo.
2. En caso de denuncia del presente Protocolo, la Parte que desee denunciar el presente Protocolo notificará por escrito a la otra Parte su intención de denunciar el Protocolo al menos seis meses antes de la fecha en que la denuncia deba surtir efecto.
3. El envío de la notificación a la que se hace referencia en el apartado 2 dará lugar al inicio de consultas entre las Partes.
4. En caso de expiración del presente Protocolo, o de su denuncia tal como se establece en el artículo 12 del Acuerdo, los armadores de los buques de la Unión seguirán siendo responsables de cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo, en el presente Protocolo o en las leyes de Mauricio aplicables que haya tenido lugar antes de la fecha de expiración o denuncia del Protocolo, o de cualquier canon pendiente o cualquier remanente de gastos no abonados en el momento de la expiración o denuncia.

*Artículo 15***Aplicación provisional**

El presente Protocolo se aplicará de forma provisional a partir del momento de su firma por las Partes.

*Artículo 16***Entrada en vigor**

El presente Protocolo, junto con su anexo, entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen la finalización de los procedimientos necesarios para ello.

*Por la Unión Europea*

*Por la República de Mauricio*

---

## ANEXO

**CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PESQUERAS EN AGUAS MAURICIANAS POR PARTE DE LOS BUQUES DE LA UNIÓN**

## CAPÍTULO I

**DISPOSICIONES GENERALES****1. Designación de la autoridad competente**

A efectos del presente anexo y salvo indicación en contrario, todas las referencias a la Unión Europea (la Unión) o a Mauricio en cuanto autoridad competente designarán:

- en el caso de la Unión: a la Comisión Europea, en su caso a través de la Delegación de la Unión Europea en Mauricio;
- en el caso de Mauricio: al Ministerio de Pesca.

**2. Aguas mauricianas**

Todas las disposiciones del presente Protocolo y de sus anexos se aplicarán exclusivamente a las aguas mauricianas situadas más allá de quince millas náuticas a partir de las líneas de base.

Se facilitará a la Unión información relativa a otras zonas cerradas a la navegación y la pesca y todas las modificaciones posteriores deberán anunciarse al menos dos meses antes de su entrada en vigor.

**3. Cuenta bancaria**

Mauricio comunicará a la Unión antes de la fecha de aplicación provisional del presente Protocolo los datos de la cuenta o cuentas bancarias del Tesoro Público de Mauricio en las que deban abonarse los importes a cargo de los buques de la Unión en el marco del Acuerdo. Los gastos derivados de las transferencias bancarias correrán a cargo de los armadores del buque.

## CAPÍTULO II

**AUTORIZACIONES DE PESCA****1. Condición para la obtención de una autorización de pesca: buques admisibles**

Las autorizaciones de pesca contempladas en el artículo 6 del Acuerdo se expedirán a condición de que el buque figure en el registro de buques pesqueros de la Unión en la lista de buques pesqueros autorizados de la CAOI, no figure en la lista INDNR de la CAOI ni de ninguna otra organización regional de ordenación pesquera y se hayan cumplido todas las anteriores obligaciones del armador, el capitán o el propio buque derivadas del ejercicio de actividades pesqueras en Mauricio en el marco del Acuerdo y de la legislación mauriciana en materia de pesca.

**2. Solicitud de una autorización de pesca**

La Unión presentará a Mauricio, por vía electrónica, una solicitud de autorización de pesca por cada buque que desee faenar en el marco del Acuerdo al menos veintiún días hábiles antes del inicio del período de validez solicitado, utilizando el formulario que se adjunta al presente anexo como apéndice 1. La solicitud deberá estar mecanografiada o escrita de forma legible en mayúsculas.

Cuando se trate de una primera solicitud de autorización de pesca al amparo del presente Protocolo, o tras una modificación técnica del buque en cuestión, la solicitud deberá ir acompañada de:

- a) la prueba del pago del anticipo del canon correspondiente al período de validez de la autorización solicitada, que no es reembolsable;

- b) el nombre, la dirección y los datos de contacto:
- del armador del buque pesquero,
  - del agente del armador del buque pesquero, en su caso, y
  - del operador del buque pesquero;
- c) una fotografía digital reciente en color del buque tomada lateralmente, que incluya el nombre del buque y el número de identificación visible en el casco;
- d) el certificado de matrícula del buque, y
- e) los datos de contacto del buque pesquero (fax, correo electrónico, etc.).

Cuando se trate de la renovación de una autorización de pesca expedida al amparo del presente Protocolo en vigor correspondiente a un buque cuyas especificaciones técnicas no se hayan modificado, la solicitud de renovación únicamente deberá ir acompañada de la prueba del pago del canon.

### 3. Anticipo del canon

1. El importe del anticipo del canon se fija sobre la base del tipo anual como figura a continuación. Incluirá todas las tasas nacionales y locales, con excepción de las tasas portuarias, de desembarque y de transbordo y los gastos por prestación de servicios.
2. Los cánones que deberán pagar los armadores del buque se calcularán sobre la base de los siguientes tipos por tonelada de peces capturados:
  - para el primer y segundo año de aplicación del presente Protocolo, 65 EUR por tonelada;
  - para el tercer y cuarto año de aplicación del presente Protocolo, 70 EUR por tonelada.
3. El anticipo del canon anual que deben pagar los armadores del buque en el momento de la solicitud de una autorización de pesca expedida por las autoridades de Mauricio será el siguiente:
  - a) cerqueros atuneros
    - 8 500 EUR, equivalente a:
      - 130,8 toneladas de túnidos y especies afines capturadas en aguas mauricianas para los dos primeros años de aplicación del presente Protocolo,
      - 121,4 toneladas de túnidos y especies afines capturadas en aguas mauricianas para los dos últimos años de aplicación del presente Protocolo;
  - b) palangreros (más de 100 GT)
    - 4 125 EUR, equivalente a:
      - 63,5 toneladas de túnidos y especies afines capturadas en aguas mauricianas para los dos primeros años de aplicación del presente Protocolo,
      - 58,9 toneladas de túnidos y especies afines capturadas en aguas mauricianas para los dos últimos años de aplicación del presente Protocolo;

#### c) palangreros (menos de 100 GT)

2 050 EUR, equivalente a:

- 31,5 toneladas de túnidos y especies afines capturadas en aguas mauricianas para los dos primeros años de aplicación del presente Protocolo,
- 29,3 toneladas de túnidos y especies afines capturadas en aguas mauricianas para los dos últimos años de aplicación del presente Protocolo;

#### 4. Buques de abastecimiento

Los buques de abastecimiento deberán enarbolar pabellón de un Estado miembro de la Unión y no podrán estar equipados para pescar.

El apoyo prestado no podrá incluir ni el repostaje de combustible ni el transbordo de las capturas.

Los buques de abastecimiento están sujetos al mismo procedimiento de envío de solicitudes de autorización de pesca establecido en el presente capítulo, en la medida en que les es aplicable.

El canon anual aplicable a un buque de abastecimiento será de 4 000 EUR.

#### 5. Lista provisional de buques autorizados

Una vez recibidas las solicitudes de autorización de pesca, el organismo nacional responsable de la supervisión de las actividades pesqueras elaborará sin demora, para cada categoría de buques, incluidas las embarcaciones de apoyo, la lista provisional de buques solicitantes. La autoridad competente de Mauricio remitirá sin demora dicha lista a la Unión.

La Unión transmitirá la lista provisional al armador o a su agente. En caso de que las oficinas de la Unión estén cerradas, Mauricio podrá remitir la lista provisional directamente al armador o a su agente, con copia a la Delegación de la UE en Mauricio.

#### 6. Expedición de la autorización de pesca

Las autorizaciones de pesca para todos los buques se expedirán a los armadores o a sus agentes dentro de los veintiún días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud completa por parte de la autoridad competente. Se remitirá de inmediato, por vía electrónica, a la Delegación de la UE en Mauricio una copia de la autorización. La versión electrónica de las autorizaciones de pesca podrá utilizarse durante un máximo de sesenta días naturales a contar desde la fecha de expedición. Durante ese período, la copia será considerada equivalente al original.

Transcurrido dicho período de sesenta días, deberá conservarse a bordo en todo momento el original de la autorización.

#### 7. Lista de buques autorizados

Una vez expedida la autorización de pesca, el organismo nacional responsable de la supervisión de las actividades pesqueras elaborará, en un plazo de catorce días a contar desde la expedición de la autorización, para cada categoría de buque, incluidos los buques de abastecimiento, la lista final de buques autorizados. Dicha lista será remitida de inmediato a la Unión, en sustitución de la lista provisional anteriormente mencionada.

#### 8. Período de validez de la autorización de pesca

Las autorizaciones de pesca tendrán un período de validez de un año y serán renovables.

Para determinar el inicio del período de validez, se entenderá por «período anual»:

- a) para el primer año de aplicación del presente Protocolo, el período comprendido entre la fecha de su entrada en vigor y el 31 de diciembre de ese mismo año;
- b) posteriormente, cada año natural completo;
- c) para el último año de aplicación del presente Protocolo, el período comprendido entre el 1 de enero y la fecha de expiración del presente Protocolo.

Para el primer y el último año del presente Protocolo, el anticipo del canon se calculará *pro rata temporis*.

#### 9. Documentos que deben conservarse a bordo

Cuando un buque pesquero se encuentre en aguas mauricianas o en un puerto de Mauricio, deberá llevar a bordo en todo momento los siguientes documentos:

- a) la autorización de pesca;

- b) documentos expedidos por una autoridad competente del Estado del pabellón del buque pesquero de que se trate, donde figuren:
- el certificado de matrícula del buque, incluido el número con el que se ha matriculado,
  - representaciones gráficas o descripciones certificadas y actualizadas del diseño del buque pesquero y, en particular, el número de bodegas de los buques pesqueros, con indicación de la capacidad de almacenamiento expresada en metros cúbicos;
  - c) si las características del buque pesquero han sido objeto de una modificación que afecte a la eslora total, el tonelaje de registro bruto, la potencia del motor o motores principales o la capacidad de las bodegas, un certificado, visado por una autoridad competente del Estado del pabellón del buque pesquero, donde se describa la naturaleza de la modificación,
  - d) el certificado de navegabilidad del buque.

#### 10. Transferencia de la autorización de pesca

La autorización de pesca se expedirá a nombre de un buque determinado y será intransferible.

No obstante, en caso de fuerza mayor demostrada y a petición de la Unión, la autorización de pesca podrá ser sustituida por una nueva autorización, expedida para otro buque similar o para un buque sustitutorio de la misma categoría que el que se vaya a sustituir, sin que sea necesario abonar un nuevo anticipo. En tal caso, en la liquidación de los cánones para cerqueros atuneros congeladores y para palangreros de superficie contemplada en el punto 5 del capítulo III se tendrán en cuenta las capturas totales de los dos buques en aguas mauricianas.

En el caso de una transferencia, la autorización de pesca que deba ser sustituida será devuelta por parte del armador o de su agente en Mauricio y una autorización sustitutoria será expedida inmediatamente por parte de Mauricio. La autorización sustitutoria se expedirá sin demora al armador o a su agente cuando se devuelva la autorización que deba sustituirse. La autorización sustitutoria entrará en vigor el día que se devuelva la autorización anulada. La Delegación de la UE en Mauricio será informada de la transferencia de la autorización de pesca.

Mauricio actualizará la lista de buques autorizados con regularidad. La nueva lista se enviará sin demora al organismo nacional responsable de la supervisión de las actividades de pesca y a la Unión.

### CAPÍTULO III

#### DECLARACIÓN DE CAPTURAS

##### 1. Cuaderno diario de pesca

El capitán de un buque pesquero de la Unión que faene en el marco del Acuerdo llevará un cuaderno diario de pesca conforme a las resoluciones aplicables de la CAOI a los palangreros y cerqueros.

El capitán cumplimentará el cuaderno diario de pesca cada día en que el buque esté presente en aguas mauricianas.

El capitán consignará cada día en el cuaderno diario de pesca la cantidad de cada especie, identificada por su código alfa-3 de la FAO, capturada y mantenida a bordo, expresada en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares. Para cada una de las especies principales, el capitán también incluirá las declaraciones de capturas nulas, capturas accesorias y descartes.

El cuaderno diario de pesca deberá cumplimentarse de forma legible, en mayúsculas, e ir firmado por el capitán.

El capitán será responsable de la exactitud de los datos consignados en el cuaderno diario de pesca.

##### 2. Declaración de capturas

El capitán notificará las capturas del buque haciendo entrega a Mauricio de sus cuadernos diarios de pesca relativos al período de presencia en las aguas mauricianas.

Los cuadernos diarios de pesca se entregarán de una de las maneras siguientes:

- a) en caso de visita a un puerto de Mauricio, se entregará el original de cada cuaderno diario de pesca al representante local de Mauricio, que acusará recibo del mismo por escrito; se entregará una copia del cuaderno diario al equipo de inspección de Mauricio;
- b) en caso de salir de las aguas mauricianas sin visitar ningún puerto de este país, se enviará, por vía electrónica, el original de cada cuaderno diario de pesca en un plazo de siete días naturales tras la llegada a cualquier otro puerto;
- c) por correo electrónico, a la dirección de correo electrónico facilitada por el organismo nacional de supervisión de las actividades pesqueras;
- d) o bien por fax, al número facilitado por el organismo nacional de supervisión de las actividades pesqueras, o
- e) por carta enviada al organismo nacional de supervisión de las actividades pesqueras, en un plazo de quince días naturales tras la salida de las aguas mauricianas.

Las Partes harán todo lo posible por establecer un sistema para el intercambio electrónico de todos los datos con el fin de acelerar su transmisión.

El capitán remitirá una copia de todos los cuadernos diarios de pesca a la Unión y a la autoridad competente del Estado del pabellón. El capitán de cualquier buque de la Unión que opere en el marco del Acuerdo también remitirá una copia de todos los cuadernos diarios de pesca:

- a) al Albion Fisheries Research Centre, y
- b) a uno de los institutos científicos siguientes:
  - i) Institut de recherche pour le développement (IRD),
  - ii) Instituto Español de Oceanografía (IEO),
  - iii) Instituto Português do Mar e da Atmosfera (IPMA).

El regreso del buque a aguas mauricianas dentro del período de validez de su autorización de pesca dará lugar a una nueva declaración de capturas.

En caso de incumplimiento de las disposiciones relativas a la declaración de capturas, Mauricio podrá suspender la autorización de pesca del buque infractor hasta la obtención de la declaración de capturas no presentada y adoptar cualquier medida contra el armador de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional en vigor. En caso de reincidencia, Mauricio podrá denegar la renovación de la autorización de pesca. Mauricio informará inmediatamente a la Unión de cualquier sanción aplicada en ese contexto.

### 3. Supervisión regular de las capturas

Antes de finalizar cada trimestre, la Unión proporcionará a Mauricio los datos de las capturas de cada buque autorizado de la Unión, así como cualquier otra información pertinente, incluidos los esfuerzos pesqueros (número de días en el mar), correspondientes al trimestre o trimestres anteriores.

Mauricio proporcionará trimestralmente los datos de las capturas de los buques autorizados de la Unión obtenidos a través de los cuadernos diarios de pesca y cualquier otra información pertinente.

Las Partes analizarán conjuntamente la coherencia de los datos periódicamente y previa petición de cualquiera de ellas.

Esos datos agregados se considerarán provisionales hasta que la Unión notifique la liquidación anual definitiva contemplada en el punto 5.

### 4. Transición hacia un sistema electrónico de notificación

Las Partes manifiestan su voluntad común de garantizar la transición hacia un sistema electrónico de declaración de capturas. Deben debatir y acordar entre ellas lo antes posible las características técnicas pertinentes de las modalidades operativas de transmisión. Mauricio informará a la Unión en cuanto se cumplan las condiciones para tal transición. Sin embargo, durante el período de transición, seguirán aplicándose las disposiciones vigentes sobre notificación de capturas.

## 5. Liquidación final de los cánones adeudados por los atuneros y los palangreros de superficie

Para cada cerquero y cada palangrero de superficie, la Unión establecerá, sobre la base de sus notificaciones de capturas confirmadas por los institutos científicos mencionados en el punto 2, párrafo cuarto, letra b), una liquidación final de los cánones adeudados por el buque con respecto a su campaña anual del año natural anterior.

La Unión enviará dicha liquidación final de cánones a Mauricio y al armador del buque simultáneamente antes del 31 de julio del año en cuestión. Mauricio acusará recibo de la declaración a la Unión y podrá solicitar a esta toda aclaración que considere necesaria. En ese caso, la Unión deberá consultar a las administraciones nacionales de los Estados del pabellón y a los institutos científicos de la Unión y hacer todo lo posible por proporcionar a Mauricio toda información adicional necesaria. Cuando proceda, podrá organizarse una reunión *ad hoc* del grupo de trabajo científico mixto con el fin de examinar los datos de las capturas y las metodologías utilizadas para cotejar la información.

En un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha de envío, Mauricio podrá impugnar la liquidación final apoyándose en documentos justificativos. En caso de desacuerdo, las Partes se consultarán en el marco de la comisión mixta. Si en un plazo de treinta días naturales Mauricio no presenta objeciones, se considerará adoptada la liquidación final.

Si la cuantía de la liquidación final es superior al anticipo del canon contemplado en el punto 3 del capítulo II abonado para obtener la autorización de pesca, el armador transferirá a Mauricio el saldo pendiente a más tardar el 30 de septiembre del año en cuestión. Si la liquidación final es inferior al canon a tanto alzado esperado, el saldo restante no será reembolsado al armador.

## CAPÍTULO IV

### DESEMBARQUES Y TRANSBORDOS

Está prohibido el transbordo en el mar. Todas las operaciones de transbordo en puerto serán objeto de control en presencia de inspectores de pesca mauricianos.

El capitán de un buque de la Unión que quiera efectuar un desembarque o un transbordo deberá notificar a Mauricio, al menos veinticuatro horas antes de llevar a cabo la operación en cuestión, lo siguiente:

- a) el nombre y el indicativo internacional de llamada de radio del buque pesquero que vaya a desembarcar o transbordar y su número en el registro de buques pesqueros de la CAOI;
- b) el puerto de desembarque o de transbordo;
- c) la fecha y la hora previstas para el transbordo o el desembarque;
- d) la cantidad (expresada en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares) de cada especie que se va a desembarcar o a transbordar (identificada con su código alfa-3 de la FAO), y
- e) en caso de transbordo, el nombre y el indicativo internacional de llamada de radio del buque receptor.

En lo que concierne a los buques receptores, a más tardar veinticuatro horas antes del inicio del transbordo, así como al finalizar este, el capitán del buque comunicará a las autoridades mauricianas las cantidades de túnidos y especies afines transbordadas a sus buques y completará y transmitirá la declaración de transbordo a la autoridad mauriciana en un plazo de veinticuatro horas.

La operación de transbordo estará sujeta a la expedición por parte de Mauricio de una autorización previa al capitán o a su agente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación contemplada en el párrafo segundo. La operación de transbordo deberá realizarse en un puerto mauriciano autorizado al efecto.

El puerto pesquero designado en el que están permitidas las operaciones de transbordo en Mauricio es Port Louis.

El incumplimiento de las disposiciones del presente capítulo dará lugar a la imposición de las correspondientes sanciones establecidas en la legislación de Mauricio.

Las Partes se comprometen a animar a los buques autorizados a que desembarquen más en Mauricio, teniendo en cuenta consideraciones operativas.

## CAPÍTULO V

## CONTROL

## 1. Entrada y salida de las aguas mauricianas

Cualquier entrada o salida de las aguas mauricianas de un buque de la Unión que posea una autorización de pesca deberá ser notificada a Mauricio en las doce horas previas a dicha entrada o salida.

Al notificar su entrada o salida, el buque deberá comunicar, en particular:

- a) la fecha, la hora y el punto de paso previstos;
- b) la cantidad de todas las especies que se encuentran a bordo, identificadas con su código alfa-3 de la FAO y expresadas en kilogramos de peso vivo o, en su caso, el número de ejemplares, y
- c) la presentación de los productos.

La notificación se enviará preferentemente por correo electrónico o, en su defecto, por fax, a una dirección de correo electrónico o a un número de fax comunicado por Mauricio. Mauricio acusará recibo de la notificación inmediatamente a vuelta de correo electrónico o fax.

Mauricio informará inmediatamente a los buques afectados y a la Unión de cualquier cambio en la dirección de correo electrónico o en la frecuencia de transmisión.

Se considerará que faena sin autorización todo buque de la Unión que sea sorprendido faenando en las aguas mauricianas sin haber notificado previamente su presencia.

## 2. Declaración periódica de capturas

Cuando un buque de la Unión con autorización de pesca esté operando en aguas mauricianas, el capitán deberá notificar cada tres días a las autoridades de Mauricio las capturas realizadas en aguas mauricianas. La primera declaración de capturas se realizará tres días después de la fecha de entrada en aguas mauricianas.

Cada tres días, al enviar la declaración periódica de capturas, el buque notificará, en particular:

- a) la fecha, la hora y la posición en el momento de la notificación;
- b) la cantidad de cada especie objetivo capturada y conservada a bordo durante el período de tres días, identificada con su código alfa-3 de la FAO y expresada en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares;
- c) la cantidad de cada especie accesoria durante el período de tres días, identificada con su código alfa-3 de la FAO y expresada en kilogramos de peso vivo o, en su caso, en número de ejemplares;
- d) la presentación de los productos;
- e) para los cerqueros atuneros:
  - i) el número de lances productivos con DCP desde la última declaración,
  - ii) el número de lances productivos en bancos libres desde la última declaración,
  - iii) el número de lances improductivos, y
- f) para los palangreros atuneros:
  - i) el número de lances efectuados desde la última declaración,
  - ii) el número de anzuelos largados desde la última declaración.

La notificación se enviará preferentemente por correo electrónico o por fax a una dirección de correo electrónico o a un número de teléfono comunicado por Mauricio. Mauricio informará inmediatamente a los buques afectados y a la Unión de cualquier cambio en la dirección de correo electrónico, el número de teléfono o la frecuencia de transmisión.

Se considerará que faena sin autorización todo buque que sea sorprendido faenando en las aguas mauricianas sin haber notificado cada tres días su declaración periódica de capturas. Los contraventores de esta disposición estarán expuestos a las multas y sanciones establecidas en la legislación pertinente de Mauricio.

Las declaraciones periódicas de capturas deberán conservarse a bordo al menos un año a partir de la fecha de transmisión de la declaración.

### 3. Inspección en el puerto o en el mar

La inspección en el puerto o en el mar en aguas mauricianas de un buque de la Unión que posea una autorización de pesca deberán efectuarla buques e inspectores de Mauricio claramente identificados como asignados a la realización de controles de la pesca.

Antes de subir a bordo, los inspectores autorizados informarán al buque de la Unión de su decisión de efectuar una inspección. Realizarán la inspección inspectores de pesca, que deberán acreditar su identidad y su condición oficial de inspectores antes de efectuar la inspección. El capitán del buque cooperará durante el desarrollo del procedimiento de inspección.

Los inspectores autorizados solo permanecerán a bordo del buque de la Unión el tiempo necesario para realizar las tareas vinculadas a la inspección. Llevarán a cabo la inspección de manera que el impacto para el buque, para su actividad pesquera, para su cargamento o para las actividades de desembarque o transbordo sea mínimo.

Mauricio podrá autorizar a la Unión a participar en las inspecciones en calidad de observadora.

Al finalizar cada inspección, los inspectores autorizados redactarán un informe de inspección. El capitán del buque de la Unión tendrá derecho a formular observaciones en dicho informe. Firmarán el informe de inspección el inspector que lo haya redactado y el capitán del buque de la Unión.

La firma del informe de inspección por el capitán se entenderá sin perjuicio del derecho de defensa del armador con respecto a una infracción. Si el capitán se niega a firmar dicho documento, deberá precisar por escrito las razones de la negativa, y el inspector incluirá la mención «negativa a firmar». Antes de abandonar el buque de la Unión, los inspectores autorizados entregarán al capitán una copia del informe de inspección. En caso de una infracción, se enviará también una copia de la notificación de infracción a la Unión, como se establece en el capítulo VII.

### 4. Cooperación en la lucha contra la pesca INDNR

Con objeto de reforzar la lucha contra la pesca INDNR, cuando el capitán de un buque pesquero de la Unión aviste en aguas mauricianas un buque que esté realizando actividades que puedan considerarse actividades de pesca INDNR, notificará la presencia de ese buque y recogerá el máximo de información posible sobre el avistamiento. Los informes de avistamiento se enviarán sin demora a Mauricio y a la autoridad competente del Estado miembro del buque desde el que se haya realizado el avistamiento, quien los transmitirá inmediatamente a la Unión o al organismo que esta designe.

Mauricio enviará a la Unión cualquier informe de avistamiento que tenga relativo a buques pesqueros que realicen actividades que puedan constituir actividades de pesca INDNR en sus propias aguas.

## CAPÍTULO VI

### SISTEMA DE LOCALIZACIÓN DE BUQUES VÍA SATÉLITE (SLB)

#### 1. Mensajes de posición de los buques

Cuando se encuentren en aguas mauricianas, los buques de la Unión que posean una autorización de pesca deberán estar equipados con un sistema de localización de buques que permita la comunicación automática y continua de su posición, cada hora, al Centro de Seguimiento de Pesca (CSP) de su Estado del pabellón.

Cada mensaje de posición deberá contener:

- a) la identificación del buque;
- b) la posición geográfica más reciente del buque (longitud, latitud), con un margen de error inferior a 500 metros y un intervalo de confianza del 99 %;

- c) la fecha y hora en que se haya registrado la posición, y
- d) la velocidad y el rumbo del buque.

La primera posición registrada tras la entrada en las aguas mauricianas se identificará mediante el código «ENT». Todas las posiciones siguientes se identificarán mediante el código «POS», excepción hecha de la primera posición registrada tras la salida de las aguas mauricianas, que se identificará mediante el código «EXI». El CSP del Estado del pabellón se encargará del tratamiento automático y, en su caso, de la transmisión electrónica de los mensajes de posición. Los mensajes de posición deberán registrarse de modo seguro y deberán conservarse durante tres años.

El formato de los mensajes de posición será el establecido en el apéndice 2 del presente anexo, hasta que Mauricio pueda recibir esos informes en el formato basado en la norma P 1000 del Centro de las Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico (UN/CEFACT).

## 2. Transmisión por el buque en caso de avería del SLB

El capitán deberá cerciorarse en todo momento de que el SLB de su buque está plenamente operativo y de que los mensajes de posición se transmiten correctamente al CSP del Estado del pabellón.

No se permitirá la entrada en las aguas mauricianas de los buques de la Unión cuyos SLB estén defectuosos. En caso de que el SLB se averíe cuando el buque ya está operando en las aguas mauricianas, se reparará al final de la marea o se sustituirá en un plazo de quince días naturales. Transcurrido ese plazo, el buque ya no estará autorizado a faenar en las aguas mauricianas.

Los buques que faenen en las aguas mauricianas con un SLB defectuoso deberán comunicar sus mensajes de posición por correo electrónico o por fax al CSP del Estado del pabellón y al de Mauricio al menos cada dos horas, y deberán facilitar toda la información obligatoria.

## 3. Comunicación segura de mensajes de posición a Mauricio

El CSP del Estado del pabellón transmitirá automáticamente los mensajes de posición de los buques afectados al CSP de Mauricio. Los CSP del Estado del pabellón y de Mauricio se intercambiarán las direcciones electrónicas de contacto y se informarán mutuamente sin demora de cualquier cambio en dichas direcciones.

La transmisión de los mensajes de posición entre los CSP del Estado del pabellón y de Mauricio se efectuará por vía electrónica utilizando un sistema de comunicación seguro.

El CSP de Mauricio informará al CSP del Estado del pabellón y a la Unión de cualquier interrupción en la recepción de mensajes de posición consecutivos desde un buque que posea una autorización de pesca cuando el buque en cuestión no haya notificado su salida de aguas mauricianas.

## 4. Funcionamiento defectuoso del sistema de comunicación

Mauricio velará por la compatibilidad de sus equipos electrónicos con los del CSP del Estado del pabellón e informará inmediatamente a la Unión de todo funcionamiento defectuoso en la comunicación y recepción de los mensajes de posición, con vistas a encontrar una solución técnica lo antes posible. La comisión mixta se ocupará de cualquier posible litigio.

Se considerará al capitán responsable de cualquier manipulación demostrada del sistema SLB del buque cuyo objetivo sea perturbar su funcionamiento o falsear los mensajes de posición. Toda infracción será objeto de las sanciones establecidas en la legislación mauriciana en vigor.

## 5. Revisión de la frecuencia de los mensajes de posición

Basándose en pruebas documentales que demuestren que se ha cometido una infracción, Mauricio podrá solicitar al CSP del Estado del pabellón, con copia a la Unión, que el intervalo de envío de los mensajes de posición desde un buque se reduzca a treinta minutos durante un período de investigación establecido. Mauricio deberá transmitir las pruebas documentales al CSP del Estado del pabellón y a la Unión. El CSP del Estado del pabellón enviará inmediatamente a Mauricio los mensajes de posición con arreglo a la nueva frecuencia.

El CSP de Mauricio notificará entonces inmediatamente al centro de control del Estado del pabellón y a la Unión el fin del procedimiento de inspección.

## CAPÍTULO VII

## INFRACCIONES

El incumplimiento de cualquiera de las normas y disposiciones del presente Protocolo, de las medidas de gestión y conservación de los recursos vivos o de la legislación mauriciana en materia de pesca podrá ser penalizado con la imposición de multas o la suspensión, revocación o denegación de la renovación de la autorización de pesca del buque con arreglo a la legislación mauriciana.

#### 1. Tratamiento de las infracciones

Toda infracción cometida en las aguas mauricianas por un buque de la Unión que posea una autorización de pesca de conformidad con el Acuerdo deberá mencionarse en un informe de inspección. La notificación de la infracción y las sanciones aplicables correspondientes cuya responsabilidad pueda atribuirse al capitán o a la empresa pesquera se enviará directamente al armador del buque de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación mauriciana aplicable. Se enviará una copia de la notificación al Estado del pabellón del buque y a la Unión en un plazo de veinticuatro horas.

#### 2. Detención de un buque

Cuando la legislación mauriciana en materia de pesca lo permita, los buques de la Unión que hayan cometido una infracción podrán ser obligados a interrumpir su actividad pesquera y, si se encuentran en el mar, a dirigirse a un puerto de Mauricio.

Mauricio notificará a la Unión y a las autoridades del Estado del pabellón en un plazo máximo de veinticuatro horas cualquier detención de un buque de la Unión que posea una autorización de pesca. En la notificación se especificarán los motivos y se incluirán las pruebas documentales que justifiquen la detención del buque, sin perjuicio de los posibles requisitos legales en materia de confidencialidad.

Antes de adoptar cualquier medida contra el buque, el capitán, la tripulación o el cargamento, excepción hecha de las medidas destinadas a proteger las pruebas, Mauricio designará a un investigador y organizará, a petición de la Unión, en el plazo de un día natural tras la notificación de la detención del buque, una reunión informativa para aclarar los hechos que han dado lugar a la detención y explicar las posibles acciones que puedan emprenderse. Podrán asistir a esta reunión informativa un representante del Estado del pabellón y un representante del armador.

#### 3. Sanciones por infracción — procedimiento de conciliación

Mauricio determinará la sanción correspondiente a la infracción de conformidad con la legislación nacional vigente.

Antes de poner en marcha procedimientos judiciales, las autoridades mauricianas y el buque de la Unión emprenderán un procedimiento de conciliación con vistas a alcanzar una solución amistosa que sea jurídicamente viable. Podrá participar en tal procedimiento de conciliación un representante del Estado del pabellón del buque. El procedimiento de conciliación concluirá a más tardar setenta y dos horas después de la notificación de la detención del buque. Los acuerdos alcanzados serán definitivos y vinculantes para todas las Partes afectadas. Cuando el procedimiento de conciliación, que puede incluir un proceso de transacción, no prospere, podrá llevarse el asunto ante los tribunales de Mauricio.

#### 4. Procedimiento judicial — garantía bancaria

El armador del buque que cometió la infracción podrá depositar una garantía bancaria en un banco designado por Mauricio, cuyo importe, también fijado por Mauricio, cubrirá los costes relacionados con la detención del buque, la multa estimada y la posible indemnización. La garantía bancaria quedará bloqueada hasta que concluya el procedimiento judicial.

La garantía bancaria se liberará y devolverá al armador sin demora, tras la sentencia:

- a) íntegramente, si la sentencia no contempla sanción alguna;
- b) por el importe del saldo, si la sanción supone una multa inferior a la garantía.

Mauricio informará a la Unión de los resultados del procedimiento judicial en un plazo de ocho días naturales tras dictarse la sentencia.

## 5. Liberación del buque y la tripulación

Se autorizará a salir del puerto al buque y a su tripulación una vez que se haya abonado la multa en un procedimiento de conciliación, o una vez que se haya depositado la garantía bancaria de conformidad con la legislación mauriciana.

## CAPÍTULO VIII

### EMBARQUE DE MARINEROS

#### 1. Número de marineros que deberán embarcarse

Durante sus actividades en aguas de Mauricio, doce marineros mauricianos cualificados embarcarán en la flota de la Unión. Los armadores de los buques de la Unión tratarán de embarcar un número adicional de marineros mauricianos.

Cuando no se embarquen marineros mauricianos, los armadores pagarán una cantidad a tanto alzado equivalente al salario de los marineros no embarcados por la duración de la campaña de pesca en las aguas mauricianas. En caso de que la campaña de pesca dure menos de un mes, se exigirá que los armadores paguen la suma correspondiente al salario de un mes del marinero.

#### 2. Contratos de los marineros

Redactarán el contrato de trabajo el armador o su agente y el marinero, representado, si es necesario, por su sindicato, en coordinación con Mauricio. El contrato estipulará, en particular, la fecha y el puerto de embarque.

Dichos contratos garantizarán a los marineros la cobertura del régimen de seguridad social que les sea aplicable en Mauricio, que incluirá un seguro de vida, enfermedad y accidente.

Los signatarios recibirán una copia del contrato.

Se reconocerán a los marineros mauricianos los derechos laborales básicos contenidos en la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Se trata, en particular, de la libertad de asociación y del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva y de la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

#### 3. Salario de los marineros

El salario de los marineros mauricianos correrá a cargo del armador. Quedará fijado antes de la expedición de la autorización de pesca de común acuerdo entre el armador y su agente en Mauricio.

El salario no será inferior al de las tripulaciones de los buques nacionales ni al nivel establecido por la OIT.

#### 4. Obligaciones de los marineros

Los marineros deberán presentarse al capitán del buque al que hayan sido designados la víspera de la fecha de embarque estipulada en el contrato. El capitán les informará de la fecha y la hora del embarque. Si renuncian o no se presentan en la fecha y la hora estipuladas para el embarque, el contrato se considerará nulo y el armador quedará exento automáticamente de la obligación de embarcarlo. En este caso, el armador no estará sujeto al pago de ninguna sanción financiera ni pago compensatorio.

## CAPÍTULO IX

### OBSERVADORES

#### 1. Observación de las actividades pesqueras

Los buques que posean una autorización de pesca estarán sujetos a un régimen de observación de sus actividades pesqueras en el marco del Acuerdo.

Tal régimen de observación se ajustará a las disposiciones establecidas en las resoluciones adoptadas por la CAOI.

Los buques de la Unión con un arqueo inferior o igual a 100 GT estarán exentos de lo dispuesto en el presente capítulo.

## 2. Buques y observadores designados

Las autoridades de Mauricio elaborarán una lista con los buques designados para embarcar a un observador y una lista con los observadores designados. Esas listas se mantendrán actualizadas. Se enviarán a la Unión tan pronto como estén confeccionadas y cuando hayan sido actualizadas. Los buques de la Unión designados para recibir a un observador deberán permitir embarcar al observador. Al confeccionar dichas listas, Mauricio tendrá en cuenta la presencia de un observador que haya embarcado, o vaya a embarcar, en el marco de un régimen de observación regional. Los informes de los observadores relativos a las observaciones realizadas en aguas de Mauricio se enviarán al Albion Fisheries Research Centre.

A más tardar quince días naturales antes de la fecha de embarque prevista del observador, las autoridades de Mauricio comunicarán a los armadores interesados el nombre de los observadores designados para embarcar a bordo de su buque.

El tiempo de presencia del observador a bordo no superará el plazo necesario para llevar a cabo sus tareas.

## 3. Salario del observador

El salario y las cotizaciones sociales del observador designado por Mauricio correrán a cargo de las autoridades mauricianas.

## 4. Condiciones de embarque

Las condiciones de embarque del observador, en particular la duración de su presencia a bordo, se determinarán de común acuerdo entre el armador, o su agente, y Mauricio.

Mientras esté a bordo, se dispensará al observador trato de oficial. No obstante, el alojamiento del observador a bordo se efectuará en función de la estructura técnica del buque.

Los gastos de alojamiento y alimentación del observador a bordo del buque correrán a cargo del armador.

El capitán adoptará todas las medidas que le correspondan para garantizar la seguridad física y el bienestar general del observador.

Los observadores tendrán acceso a todas las dependencias necesarias para realizar sus tareas. Deberán poder acceder al puente, a los medios de comunicación, al equipo de navegación y a cualquier documento que se encuentre a bordo, así como a los documentos relacionados con las actividades pesqueras del buque, en particular el cuaderno diario de pesca, el registro de congelación y el libro de navegación, además de a las partes del buque directamente vinculadas con sus tareas.

El capitán deberá permitir al observador en todo momento:

- a) recibir y transmitir mensajes y comunicarse con la costa y otros buques por medio del equipo de comunicaciones del buque;
- b) tomar, medir, retirar del buque y conservar muestras o el conjunto de especímenes de cualquier pescado;
- c) almacenar muestras y especímenes completos en el buque, incluso en las instalaciones de congelación del buque;
- d) fotografiar o grabar las actividades pesqueras, incluidos los peces, las artes de pesca, los equipos, los documentos, los gráficos y los registros, y retirar del buque las fotografías o películas que el observador pueda haber realizado o utilizado a bordo del buque. Esta información solo se utilizará con fines científicos, a menos que Mauricio solicite de manera específica utilizarla en investigaciones judiciales en curso.

## 5. Embarque y desembarque de observadores

Los observadores embarcarán en el puerto elegido por el armador.

El armador o su representante comunicarán a Mauricio, al menos diez días naturales antes del embarque, la fecha, la hora y el puerto de embarque del observador. Si observadores embarcan en un país extranjero, sus gastos de viaje hasta el puerto de embarque correrán a cargo del armador.

Si el observador no se presenta a la hora y en el lugar acordados dentro de las doce horas siguientes a la fecha y la hora previstas, el armador quedará liberado automáticamente de su obligación de permitirle embarcar. El buque podrá entonces abandonar el puerto e iniciar sus operaciones de pesca.

Cuando el desembarque del observador no tenga lugar en un puerto de Mauricio, el armador correrá con los gastos de alojamiento y alimentación durante el tiempo que el observador esté a la espera de su vuelo de repatriación.

## 6. Obligaciones del observador

Durante su presencia a bordo, el observador:

- a) tomará todas las medidas oportunas para no interrumpir ni obstaculizar las operaciones de pesca;
- b) no dañará ni utilizará sin autorización del capitán ningún bien ni equipo que se encuentre a bordo, y
- c) acatará la legislación aplicable y las normas de confidencialidad por lo que respecta a la documentación perteneciente al buque.

## 7. Tareas del observador

El observador realizará las siguientes tareas:

- a) recogerá toda la información relativa a la actividad pesquera del buque, en particular en relación con:
  - i) los artes de pesca utilizados,
  - ii) la posición del buque durante sus operaciones de pesca,
  - iii) los volúmenes o, según proceda, el número de ejemplares capturados, de cada especie principal y de cada especie asociada, así como los de las capturas accesoria y accidentales, y
  - iv) la estimación de las capturas mantenidas a bordo y de los descartes;
- b) realizará los muestreos biológicos previstos en los programas científicos, y
- c) comunicará diariamente sus observaciones por radio, fax o correo electrónico mientras el buque esté operando en aguas mauricianas, incluida la cantidad a bordo de capturas y capturas accesoria, y cualquier otra tarea exigida por el CSP de Mauricio.

## 8. Informe del observador

Antes de abandonar el buque, los observadores presentarán al capitán un informe con sus observaciones. El capitán del buque tendrá derecho a incluir comentarios en el informe del observador. El informe irá firmado por el observador y el capitán. El capitán recibirá una copia del informe del observador.

Los observadores enviarán sus informes a Mauricio, que enviará una copia a la Unión, junto con la información que figura en el punto 7 del presente capítulo en un plazo de quince días naturales tras el desembarque del observador.

*Apéndices del presente anexo*

1. Apéndice 1. Formulario de solicitud de una autorización de pesca
  2. Apéndice 2. Formato del mensaje de posición SLB
-

## Apéndice 1

## SOLICITUD DE LICENCIA PARA BUQUES DE PESCA EXTRANJEROS

Nombre del solicitante: .....

Dirección del solicitante: .....

Nombre y dirección de los fletadores de los buques, si son diferentes de la persona mencionada: .....

Nombre y dirección del agente en Mauricio: .....

Nombre del buque: .....

Tipo de buque: .....

País de matriculación: .....

Puerto y número de matrícula: .....

Identificación externa del buque pesquero: .....

Indicativo de llamada por radio y frecuencia: .....

Número de fax del buque: .....

Número OMI, en su caso: .....

Eslora del buque: .....

Manga del buque: .....

Tipo y potencia del motor: .....

Tonelaje de registro bruto del buque: .....

Tonelaje de registro neto del buque: .....

Número de tripulantes mínimo: .....

Tipo de pesca practicada: .....

Especies de peces propuestas: .....

Período de validez solicitado: .....

El abajo firmante certifica que los datos aquí presentados son correctos.

Fecha: ..... Firma: .....

## Apéndice 2

## Formato del mensaje de posición SLB

## COMUNICACIÓN DE MENSAJES SLB — INFORME DE POSICIÓN

Datos	Código	Obligatorio/Facultativo	Contenido
Inicio del registro	SR	O	Dato relativo al sistema: indica el inicio del registro
Destinatario	AD	O	Dato relativo al mensaje: destinatario Código ISO alfa-3 del país
De	FR	O	Dato relativo al mensaje: remitente Código ISO alfa-3 del país
Estado del pabellón	FS	O	Dato relativo al mensaje: Estado del pabellón
Tipo de mensaje	TM	O	Dato relativo al mensaje: tipo de mensaje [ENT, POS, EXI]
Indicativo de llamada de radio	RC	O	Dato relativo al buque: indicativo internacional de llamada de radio del buque
Número de referencia interno de la Parte contratante	IR	F	Dato relativo al buque: número único de la Parte contratante (código ISO alfa-3 del Estado del pabellón, seguido de un número)
Número de matrícula externo	XR	O	Dato relativo al buque: número que aparece en el costado del buque
Latitud	LT	O	Dato relativo a la posición del buque: posición en grados y minutos N/S GGMM (WGS84).
Longitud	LG	O	Dato relativo al buque: posición en grados y minutos E/O GGMM (WGS84)
Rumbo	CO	O	Rumbo del buque en la escala de 360°
Velocidad	SP	O	Velocidad del buque en decenas de nudos
Fecha	DA	O	Dato relativo a la posición del buque: fecha de registro de la posición UTC (AAAAMMDD)
Hora	TI	O	Dato relativo a la posición del buque: hora de registro de la posición UTC (HHMM)
Fin del registro	ER	O	Dato relativo al sistema: indica el final del registro

O = dato obligatorio

F = dato facultativo

Los formatos de transmisión de datos podrán adaptarse a las normas UN/CEFACT.

# REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/1961 DE LA COMISIÓN

de 2 de agosto de 2017

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 606/2009 en lo que respecta a determinadas prácticas enológicas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 75, apartado 2 y apartado 3, letra g),

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 606/2009 de la Comisión<sup>(2)</sup>, las prácticas enológicas autorizadas se establecen en el anexo I A de dicho Reglamento. La Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV) ha aprobado doce resoluciones enológicas que se han incorporado a la Decisión del Consejo de 7 de octubre de 2016, entre las cuales figuran dos nuevas prácticas enológicas relacionadas con la utilización de placas filtrantes que contienen zeolita y-faujasita para la adsorción de haloanisoles y con el tratamiento del vino con poliaspartato de potasio. A fin de tener en cuenta los avances técnicos y ofrecer a los productores de la Unión las mismas posibilidades de las que disponen los productores de terceros países, conviene autorizar en la Unión estas nuevas prácticas enológicas en las condiciones de utilización definidas por la OIV.
- (2) De conformidad con el artículo 80, apartado 3, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la Comisión debe tener en cuenta la protección de la salud humana cuando autorice prácticas enológicas. La utilización de aditivos alimentarios debe ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(3)</sup>. El poliaspartato de potasio no se incorporó a la lista de la Unión de aditivos alimentarios autorizados para su utilización en los alimentos, que se recoge en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008. No obstante, el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 ha sido modificado recientemente por el Reglamento (UE) 2017/1399 de la Comisión<sup>(4)</sup> con objeto de añadirlo a la lista de la Unión de aditivos alimentarios. Por consiguiente, el tratamiento del vino con poliaspartato de potasio ya puede autorizarse en la Unión.
- (3) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 606/2009 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El anexo I A del Reglamento (CE) n.º 606/2009 se modifica con arreglo al anexo del presente Reglamento.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 606/2009 de la Comisión, de 10 de julio de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo en lo relativo a las categorías de productos vitícolas, las prácticas enológicas y las restricciones aplicables (DO L 193 de 24.7.2009, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 16).

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) 2017/1399 de la Comisión, de 28 de julio de 2017, por el que se modifican el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el anexo del Reglamento (UE) n.º 231/2012 de la Comisión en lo que se refiere al poliaspartato de potasio (DO L 199 de 29.7.2017, p. 8).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2017.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO

El anexo I A del Reglamento (CE) n.º 606/2009 queda modificado como sigue:

- 1) En el cuadro se añaden las filas 57 y 58 siguientes:

1	2	3	
Práctica enológica		Condiciones de uso	Límites de uso disponibles
«57	Utilización de placas filtrantes que contienen zeolita y-faujasita para la adsorción de haloanisoles	En las condiciones previstas en el apéndice 23	
58	Tratamiento con poliaspartato de potasio en el vino	En las condiciones previstas en el apéndice 24	Dentro del límite de utilización de 10 g/hl»

- 2) Se añaden los apéndices 23 y 24 siguientes:

«Apéndice 23

**Requisitos para la utilización de placas filtrantes que contienen zeolita y-faujasita**

La utilización de una placa filtrante que contenga zeolita y-faujasita aplicada durante la filtración tiene como finalidad reducir la concentración de los haloanisoles causantes de aromas extraños en los vinos por debajo de su umbral de percepción sensorial.

*Prescripciones:*

- a) el tratamiento debe realizarse con vinos clarificados;
- b) las placas filtrantes se deben limpiar y desinfectar antes de la filtración;
- c) la aplicación de zeolita y-faujasita debe ajustarse a las prescripciones del Codex Enológico Internacional.

Apéndice 24

**Requisitos para el tratamiento con poliaspartato de potasio en el vino**

La adición de poliaspartato de potasio al vino tiene como finalidad contribuir a la estabilización tartárica de este.

*Prescripciones:*

- a) la dosis óptima de poliaspartato de potasio utilizado para estabilizar el vino, incluidos los que tengan un grado elevado de inestabilidad tartárica, no deberá ser superior a 10 g/hl; a dosis más elevadas, la acción estabilizadora del poliaspartato de potasio no mejora y, en algunas ocasiones, puede inducirse un aumento de la turbidez del vino;
- b) en el caso de los vinos tintos con una elevada inestabilidad coloidal, se recomienda el tratamiento previo con bentonita;
- c) la aplicación de poliaspartato de potasio debe ajustarse a las prescripciones del Codex Enológico Internacional.»

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/1962 DE LA COMISIÓN

de 9 de agosto de 2017

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) n.º 611/2014 que completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los programas de apoyo al sector del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 30,

Considerando lo siguiente:

- (1) A la luz de la experiencia adquirida durante la ejecución de los programas de trabajo trienales que comenzaron el 1 de abril de 2015, deben simplificarse o aclararse algunas disposiciones del Reglamento Delegado (UE) n.º 611/2014 de la Comisión<sup>(2)</sup>. Al mismo tiempo, procede limitar aún más la carga administrativa de los agentes económicos y de las administraciones nacionales.
- (2) Dado que los Estados miembros son los mejor situados para valorar el riesgo real de doble financiación de los diferentes regímenes de ayuda que gestionan, deben establecer criterios de delimitación claros que permitan distinguir entre las operaciones o acciones que reciban apoyo en virtud de los programas de trabajo trienales y las que sean financiadas en virtud de otros instrumentos de la Unión.
- (3) Los Estados miembros en cuestión deben fijar la asignación mínima de financiación de la Unión a determinados ámbitos de actividad, ya que se encuentran mejor situados para identificar los ámbitos prioritarios sensibles en su territorio. Con el fin de garantizar una aplicación equilibrada de las prioridades en el territorio de los Estados miembros en cuestión, esta asignación mínima debe aplicarse a todos los programas de trabajo.
- (4) La evaluación de los programas de trabajo previamente realizada por las organizaciones beneficiarias en el marco del Reglamento Delegado (UE) n.º 611/2014 debe incluirse en la lista de criterios para la selección de los nuevos programas de trabajo.
- (5) En aras de la simplificación, procede autorizar el uso de un porcentaje a tanto alzado para el cálculo de los gastos generales.
- (6) Para que las solicitudes de anticipos se adecuen mejor a la liquidez del beneficiario durante la ejecución del programa de trabajo trienal, debe dejarse de exigir la inclusión de una solicitud de anticipo en la solicitud inicial de autorización.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) n.º 611/2014 en consecuencia.
- (8) Los programas de trabajo aprobados antes del 1 de abril de 2018 deben seguir rigiéndose hasta su conclusión por las disposiciones del Reglamento Delegado (UE) n.º 611/2014 aplicables en el momento de su aprobación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento Delegado (UE) n.º 611/2014 queda modificado como sigue:

- 1) Se añade el artículo 2 bis siguiente:

«Artículo 2 bis

#### Prohibición de la doble financiación

Los Estados miembros establecerán criterios claros de delimitación para garantizar que no se conceda ninguna ayuda en virtud del artículo 29 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 para operaciones o acciones que reciban apoyo de otros instrumentos de la Unión.».

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> Reglamento Delegado (UE) n.º 611/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los programas de apoyo al sector del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa (DO L 168 de 7.6.2014, p. 55).

2) En el artículo 3, apartado 4, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La externalización de las medidas de una organización de productores o de una asociación de organizaciones de productores, de conformidad con el artículo 155 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, podrá autorizarse en el caso de las medidas mencionadas en el apartado 1, en las condiciones siguientes:».

3) En el artículo 4, apartado 1, se suprime la letra a).

4) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«**Artículo 5**

### **Asignación de financiación de la Unión**

Los Estados miembros fijarán la asignación mínima de financiación de la Unión disponible en virtud del artículo 29 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 a los ámbitos específicos contemplados en el artículo 3, apartado 1, del presente Reglamento. Dicha asignación mínima se aplicará a todos los programas de trabajo que se aprueben en virtud del presente Reglamento en el Estado miembro de que se trate.».

5) En el artículo 6, apartado 1, la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) la evaluación de los programas que hayan podido ser llevados a cabo anteriormente por las organizaciones beneficiarias en el marco del Reglamento (CE) n.º 1334/2002 de la Comisión (\*), el Reglamento (CE) n.º 2080/2005 de la Comisión (\*\*), el Reglamento (CE) n.º 867/2008 o el presente Reglamento.

(\*) Reglamento (CE) n.º 1334/2002 de la Comisión, de 23 de julio de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1638/98 del Consejo en lo que respecta a los programas de actividades de las organizaciones de operadores del sector oleícola en las campañas de comercialización de 2002/03, 2003/04 y 2004/05 (DO L 195 de 24.7.2002, p. 16).

(\*\*) Reglamento (CE) n.º 2080/2005 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2005, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 865/2004 del Consejo en lo que respecta a las organizaciones profesionales del sector oleícola, sus programas de actividades y su financiación (DO L 333 de 20.12.2005, p. 8).».

6) El artículo 7, apartado 3, queda modificado como sigue:

a) se suprime la letra h);

b) se añade el párrafo segundo siguiente:

«A los efectos de la letra d) del párrafo primero, los Estados miembros podrán decidir si los gastos generales son subvencionables sobre la base de un importe a tanto alzado o de los costes reales determinados a partir de los justificantes que deben presentar los beneficiarios.».

### **Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a los programas de trabajo que comiencen a partir del 1 de abril de 2018 y a sus procesos de aprobación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2017.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1963 DE LA COMISIÓN****de 9 de agosto de 2017**

**que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 615/2014, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los programas de trabajo para sostener los sectores del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 57, apartado 2, su artículo 58, apartado 4, su artículo 62, apartado 2, y su artículo 66, apartado 4,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) A la luz de la experiencia adquirida durante la ejecución de los programas de trabajo trienales que comenzaron el 1 de abril de 2015, deben simplificarse o aclararse algunas disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 615/2014 de la Comisión<sup>(3)</sup>. Al mismo tiempo, procede limitar aún más la carga administrativa de los agentes económicos y de las administraciones nacionales.
- (2) Habida cuenta de que el año de ejecución de los programas de trabajo comienza el 1 de abril, en el contexto de las modificaciones de los programas de trabajo aprobados en caso de fusión de organizaciones beneficiarias, los distintos programas de trabajo de las organizaciones beneficiarias que se fusionen deben ser ejecutados en paralelo hasta el comienzo del año de ejecución siguiente al año de ejecución en el que se produjo la fusión. En el mismo contexto, deben adaptarse determinadas condiciones para aceptar modificaciones de las medidas del programa de trabajo con el fin de dejar claro que el presupuesto asignado al ámbito en cuestión permanece estable.
- (3) Para que las solicitudes de anticipos se adecuen mejor a la liquidez del beneficiario, los Estados miembros deben tener la posibilidad de autorizar a las organizaciones beneficiarias a presentar solicitudes de pago de anticipos durante la ejecución del programa de trabajo trienal.
- (4) Debe fijarse el importe mínimo de la garantía que debe constituirse al presentar una solicitud de aprobación de un programa de trabajo con el fin de garantizar la ejecución del programa de trabajo aprobado. Las normas sobre la liberación de la garantía relativa a los anticipos antes del final de cada año de ejecución del programa de trabajo deben ser más flexibles y estar alineadas con las relativas al pago de la financiación de la UE.
- (5) Teniendo en cuenta que el principal objetivo de disponer de plazos estrictos para presentar una solicitud de pago es respetar el ciclo de vida del presupuesto anual, los Estados miembros deben disponer de una mayor flexibilidad a la hora de fijar el plazo para presentar una solicitud de pago, en la medida en que los Estados miembros efectúan los pagos a más tardar el 15 de octubre del año civil en el que finaliza el año de ejecución del programa de trabajo.
- (6) Para evitar problemas de liquidez, debe crearse un sistema de pagos parciales durante cada año de ejecución del programa de trabajo para el reembolso de los gastos ya efectuados.
- (7) En aras de la simplificación, debe ser posible llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las condiciones de reconocimiento de los beneficiarios basándose únicamente en documentos.
- (8) Por último, deben expresarse de forma más clara algunas fechas para notificar a la Comisión determinada información y las referencias cruzadas entre algunas disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 615/2014.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 549.

<sup>(2)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 615/2014 de la Comisión, de 6 de junio de 2014, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los programas de trabajo para sostener los sectores del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa (DO L 168 de 7.6.2014, p. 95).

- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 615/2014 en consecuencia.
- (10) Los programas de trabajo aprobados antes del 1 de abril de 2018 deben seguir rigiéndose hasta su conclusión por las disposiciones del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 615/2014 aplicables en el momento de su aprobación.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 615/2014 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 queda modificado como sigue:

- a) en el apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Si las organizaciones beneficiarias que se hayan fusionado realizaban con anterioridad programas de trabajo distintos, ejecutarán estos programas en paralelo y de manera separada hasta el 31 de marzo del año siguiente a la fusión.»;

- b) en el apartado 6, las letras c) y d) se sustituyen por el texto siguiente:

«c) la dotación financiera asignada al ámbito de que se trate, tal como se contempla en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) n.º 611/2014, se mantenga estable;

d) la transferencia de la dotación financiera de la medida en cuestión a otras medidas en el ámbito de que se trate no sea superior a 40 000 EUR.».

- 2) Los artículos 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 3

#### Anticipos

1. Las organizaciones beneficiarias podrán presentar solicitudes de anticipo antes de las fechas establecidas por el Estado miembro.

2. El importe total de los anticipos pagados en un determinado año de ejecución de un programa de trabajo no podrá superar el 90 % del importe de ayuda inicialmente aprobado para dicho programa de trabajo.

3. El Estado miembro podrá fijar un importe mínimo para los anticipos y los plazos para el pago de los mismos.

Artículo 4

#### Garantía

1. La garantía contemplada en el artículo 7, apartado 3, letra g), del Reglamento Delegado (UE) n.º 611/2014 será al menos el 10 % de la financiación de la Unión solicitada.

2. Los anticipos contemplados en el artículo 3 se pagarán previa constitución de una garantía, de conformidad con el capítulo IV del Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión (\*). El importe de la garantía será igual al 110 % del importe del anticipo.

3. Antes de la fecha que determine el Estado miembro y, a más tardar, antes del final de cada año de ejecución del programa de trabajo, las organizaciones beneficiarias podrán presentar al Estado miembro en cuestión una solicitud de liberación de la garantía contemplada en el apartado 2. Además de los documentos contemplados en el artículo 5, apartado 2, letras b) y c), la solicitud deberá ir acompañada de una descripción detallada de las fases del programa de trabajo que hayan sido ejecutadas, desglosada por los ámbitos y medidas contemplados en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) n.º 611/2014. El Estado miembro deberá comprobar estos documentos y liberar la garantía correspondiente a los gastos en cuestión, a más tardar en el transcurso del segundo mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

(\*) Reglamento Delegado (UE) n.º 907/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los organismos pagadores y otros órganos, la gestión financiera, la liquidación de cuentas, las garantías y el uso del euro (DO L 255 de 28.8.2014, p. 18).».

3) El artículo 5 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A los efectos del abono de la financiación de la Unión conforme al artículo 29, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, las organizaciones beneficiarias presentarán una solicitud de pago al organismo pagador del Estado miembro en el año natural en el que finalice el año de ejecución del programa de trabajo y a más tardar en una fecha que será determinada por el Estado miembro para cumplir los requisitos del apartado 5.

El organismo pagador del Estado miembro podrá abonar a las organizaciones beneficiarias el saldo de la financiación de la Unión correspondiente a cada año de ejecución del programa de trabajo previa comprobación, sobre la base del informe anual mencionado en el artículo 9 o del informe de inspección previsto en el artículo 7, de que las medidas correspondientes a cada tramo del anticipo a que se refiere el artículo 3 se han realizado efectivamente.»;

b) en el apartado 5, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«A más tardar el 15 de octubre del año civil en el que finalice el año de ejecución del programa de trabajo y tras haber efectuado el examen de los justificantes y los controles mencionados en el artículo 6, el Estado miembro abonará la financiación de la Unión debida y, en su caso, liberará la garantía contemplada en el artículo 4, apartado 2.».

4) Se inserta el artículo 5 bis siguiente:

«Artículo 5 bis

### **Pagos parciales**

1. Los Estados miembros podrán autorizar a las organizaciones beneficiarias a solicitar el pago de la parte de la ayuda que corresponda a los importes ya gastados en virtud del programa de trabajo.

2. Las solicitudes contempladas en el apartado 1 podrán presentarse en cualquier momento, pero no más de dos veces cada año de ejecución del programa de trabajo. Además de los documentos contemplados en el artículo 5, apartado 2, letras b) y c), las solicitudes deberán ir acompañadas de una descripción detallada de las fases del programa de trabajo que hayan sido ejecutadas, desglosada por los ámbitos y medidas contemplados en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) n.º 611/2014.

3. Los pagos relativos a las solicitudes contempladas en el apartado 1 no sobrepasarán el 80 % de la parte de la ayuda correspondiente a los importes ya gastados en virtud del programa de trabajo para el período en cuestión. Los Estados miembros podrán establecer un importe mínimo para los pagos parciales y los plazos para la presentación de las solicitudes.».

5) En el artículo 6, se añade el apartado 6 siguiente:

«6. Los Estados miembros podrán llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las condiciones de reconocimiento de los beneficiarios tal como se contempla en el apartado 1, letra a), basándose únicamente en documentos.».

6) El artículo 10 queda modificado como sigue:

a) el apartado 1 queda modificado como sigue:

i) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«A más tardar el 31 de enero antes del comienzo del nuevo programa de trabajo trienal, las autoridades competentes notificarán a la Comisión las medidas nacionales concernientes a la aplicación del presente Reglamento, y en particular las relativas a lo siguiente:»;

ii) las letras c) y d) se sustituyen por el texto siguiente:

«c) asignación mínima de financiación de la Unión a ámbitos específicos contemplados en el artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) n.º 611/2014, orientaciones y prioridades oleícolas mencionadas en el artículo 6, apartado 1, letra a), del citado Reglamento Delegado e indicadores cuantitativos y cualitativos de eficacia contemplados en el artículo 7, apartado 3, letra f), del citado Reglamento Delegado;

d) fechas contempladas en el artículo 5, apartado 1, y en el artículo 5 bis, apartado 3, del presente Reglamento;»;

b) en el apartado 3, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«A más tardar el 20 de octubre siguiente a cada año de ejecución del programa de trabajo, las autoridades competentes remitirán a la Comisión un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, que conste al menos de los elementos siguientes:».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a los programas de trabajo que comiencen a partir del 1 de abril de 2018 y a sus procesos de aprobación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2017.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

---

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1964 DE LA COMISIÓN

de 17 de agosto de 2017

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 en lo que atañe a determinadas normas en materia de términos y notificaciones de las cantidades incluidas en los certificados en el sector del arroz

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 223, apartado 3, letras b) y c),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 de la Comisión<sup>(2)</sup> establece disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo relativo al régimen de certificados de importación y exportación, incluidos los correspondientes al arroz. También establece normas detalladas para las notificaciones de los Estados miembros a la Comisión.
- (2) Es necesario aclarar determinadas normas en materia de términos, incluidas las relativas a las notificaciones de las cantidades de productos cubiertas por contingentes arancelarios.
- (3) Procede incluir la obligación de los Estados miembros de notificar a la Comisión las cantidades de arroz cubiertas por los certificados, tal como ocurría con los reglamentos anteriores.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 en consecuencia.
- (5) En aras de la claridad y de la seguridad jurídica, el presente Reglamento debe entrar en vigor el mismo día que el Reglamento Delegado (UE) 2017/1965 de la Comisión<sup>(3)</sup> que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1237<sup>(4)</sup> en lo que respecta a las notificaciones en el sector del arroz.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 queda modificado como sigue:

1) El artículo 3 queda modificado como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Cuando en el presente Reglamento se fije un plazo para los procedimientos y la fecha de inicio o de cierre del plazo sea un sábado, un domingo o un día festivo, tal como se definen en el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1182/71:

a) la fecha de inicio aplicable será el siguiente día hábil y comenzará a las 00:00 horas, habida cuenta del horario oficial de apertura de las oficinas;

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al régimen de certificados de importación y exportación (DO L 206 de 30.7.2016, p. 44).

<sup>(3)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2017/1965 de la Comisión, de 17 de agosto de 2017, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 en lo que atañe a la naturaleza y el tipo de información que debe notificarse en los certificados en el sector del arroz (véase la página 36 del presente Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, que complementa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación, y el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a las normas relativas a la liberación y ejecución de las garantías constituidas para dichos certificados, que modifica los Reglamentos (CE) n.º 2535/2001, (CE) n.º 1342/2003, (CE) n.º 2336/2003, (CE) n.º 951/2006, (CE) n.º 341/2007 y (CE) n.º 382/2008 de la Comisión y que deroga los Reglamentos (CE) n.º 2390/98, (CE) n.º 1345/2005, (CE) n.º 376/2008 y (CE) n.º 507/2008 de la Comisión (DO L 206 de 30.7.2016, p. 1).

b) no obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, letra b), y en el artículo 3, apartado 4, de dicho Reglamento, la fecha de cierre aplicable será el siguiente día hábil y finalizará a las 13:00 horas, hora de Bruselas.»;

b) se añade el apartado 4 siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, cuando, a efectos del presente Reglamento, se aplique un término para la notificación de las cantidades de productos cubiertos por las solicitudes de certificados en virtud de un contingente arancelario o para la notificación de las cantidades no utilizadas en virtud de un contingente arancelario, dicho término concluirá al finalizar la última hora del último día, con independencia de si se trata de un sábado, un domingo o un día festivo.».

2) Se inserta el artículo 19 bis siguiente:

«Artículo 19 bis

#### **Notificaciones relativas al arroz**

Los Estados miembros notificarán todos los días a la Comisión lo siguiente:

- a) por lo que se refiere a los certificados de importación distintos de los destinados a la administración de los contingentes arancelarios de importación, las cantidades totales incluidas en los certificados expedidos, desglosadas por origen y código de producto;
- b) por lo que se refiere a los certificados de exportación, las cantidades totales incluidas en los certificados expedidos y desglosadas por código de producto.».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de agosto de 2017.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2017/1965 DE LA COMISIÓN

de 17 de agosto de 2017

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 en lo que atañe a la naturaleza y el tipo de información que debe notificarse en los certificados en el sector del arroz

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007<sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 223, apartado 2, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 de la Comisión<sup>(2)</sup> complementa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo que atañe a las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación. Fija las normas pertinentes para el arroz y establece asimismo la naturaleza y el tipo de información que los Estados miembros deben notificar a la Comisión.
- (2) Procede incluir la obligación de los Estados miembros de notificar a la Comisión las cantidades de arroz cubiertas por los certificados, tal como ocurría con los reglamentos anteriores.
- (3) Con ocasión de la modificación del Reglamento Delegado (UE) 2016/1237, procede adaptar un término utilizado en el artículo 2, apartado 2, letra c), inciso iii), de dicho Reglamento a la terminología aduanera utilizada en el código aduanero de la Unión y hacer una referencia más precisa a las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(3)</sup>.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 en consecuencia.
- (5) Como la principal razón por la que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 de la Comisión es confirmar oficialmente una antigua obligación de notificación y teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la continuidad y la seguridad jurídica de las notificaciones relativas al arroz, el presente Reglamento debe entrar en vigor al día siguiente de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

El Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 2, apartado 2, letra c), el inciso iii) se sustituye por el texto siguiente:

«iii) productos sujetos a la devolución o condonación del importe de los derechos de importación o de exportación, según lo establecido en el título III, capítulo 3, sección 3, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(4)</sup>, con respecto a los cuales aún no se haya adoptado una decisión final.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).».

<sup>(2)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(3)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, que complementa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación, y el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a las normas relativas a la liberación y ejecución de las garantías constituidas para dichos certificados, que modifica los Reglamentos (CE) n.º 2535/2001, (CE) n.º 1342/2003, (CE) n.º 2336/2003, (CE) n.º 951/2006, (CE) n.º 341/2007 y (CE) n.º 382/2008 de la Comisión y que deroga los Reglamentos (CE) n.º 2390/98, (CE) n.º 1345/2005, (CE) n.º 376/2008 y (CE) n.º 507/2008 de la Comisión (DO L 206 de 30.7.2016, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

2) En el artículo 8, se añade la letra e bis) siguiente a continuación de la letra e):

«e bis) en lo que atañe al arroz, las cantidades a que se refiere el artículo 19 bis del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239.».

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de agosto de 2017.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

---

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1966 DE LA COMISIÓN****de 27 de octubre de 2017****por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1189/2011 en lo que respecta a la comunicación de las peticiones de asistencia y el seguimiento de dichas peticiones**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos y otras medidas <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 26,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1189/2011 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece normas detalladas relativas a la comunicación de las peticiones de asistencia mutua en materia de cobro de impuestos, el seguimiento de dichas peticiones, la utilización de formularios normalizados e instrumentos uniformes entre las autoridades de los Estados miembros y la transferencia de los importes cobrados en relación con determinadas disposiciones de asistencia mutua de la Directiva 2010/24/UE.
- (2) Con el fin de garantizar que el Estado miembro requirente esté plenamente informado del seguimiento de una petición de notificación, conviene especificar que la autoridad requerida deberá informar a la autoridad requirente acerca de la forma de notificación.
- (3) A fin de facilitar la tramitación de las peticiones de adopción de medidas cautelares, deberá elaborarse un formulario normalizado para la comunicación de las razones y circunstancias específicas de tales peticiones.
- (4) A fin de garantizar la seguridad jurídica, conviene especificar qué créditos pueden mencionarse en el instrumento uniforme que permite la ejecución en el Estado miembro requerido.
- (5) A fin de facilitar la tramitación de las peticiones de cobro, deben adaptarse las normas relativas al tipo de cambio y la transferencia de los importes cobrados y debe aclararse de qué forma debe comunicarse un incremento del importe de un crédito.
- (6) La estructura y formato del formulario normalizado que acompaña a la petición de notificación, así como del instrumento uniforme que permite la ejecución en el Estado miembro requerido, también deben ajustarse a fin de adaptarlos a las exigencias del sistema de comunicación electrónica y para su uso futuro en acuerdos internacionales.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Cobros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

El Reglamento (UE) n.º 1189/2011 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 12, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La autoridad requerida informará a la autoridad requirente de la fecha y forma de notificación tan pronto como esta se haya efectuado, mediante certificación de la notificación en el formulario de petición devuelto a la autoridad requirente.».

- 2) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

**«Artículo 15**

1. Las peticiones de cobro o de adopción de medidas cautelares incluirán una declaración de que se cumplen las condiciones previstas por la Directiva 2010/24/UE para iniciar el procedimiento de asistencia mutua.

<sup>(1)</sup> DO L 84 de 31.3.2010, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1189/2011 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas normas de la Directiva 2010/24/UE del Consejo sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos, y otras medidas, DO L 302 de 19.11.2011, p. 16.

2. En el caso de una petición de medidas cautelares, dicha declaración podrá completarse con una declaración en la que se especifiquen las razones y circunstancias de la petición, elaborada de conformidad con el modelo que figura en el anexo III.».

3) El artículo 16 se modifica como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Podrá emitirse un solo instrumento uniforme que permita la ejecución en el Estado miembro requerido en relación con varios créditos y varias personas, conforme al instrumento o instrumentos iniciales que permiten la ejecución en el Estado miembro requirente.»;

b) Se incluirán los apartados 3 bis y 3 ter siguientes:

«3 bis. Cuando el instrumento inicial a que se refiere el apartado 2 o el instrumento global a que se refiere el apartado 3 contenga varios créditos, uno o más de los cuales ya hayan sido percibidos o cobrados, el instrumento uniforme que permite la ejecución en el Estado miembro requerido solo hará referencia a los créditos para los que se pida asistencia para su cobro.

3 ter. Cuando el instrumento inicial a que se refiere el apartado 2 o el instrumento global a que se refiere el apartado 3 contenga varios créditos, la autoridad requirente podrá enumerar esos créditos en diferentes instrumentos uniformes que permitan la ejecución en el Estado miembro requerido, en consonancia con la división de competencias relacionadas con el tipo de tributo de las respectivas oficinas de cobro del Estado miembro requerido.».

4) En el artículo 18, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El tipo de cambio que se aplique a efectos de la asistencia al cobro será el último tipo de cambio publicado por el Banco Central Europeo en la fecha anterior a la fecha de envío de la petición. Cuando no se disponga de tal tipo de cambio en esa fecha, el tipo de cambio utilizado será el último tipo de cambio publicado por el Banco Central Europeo antes de la fecha de envío de la petición.».

5) En el artículo 22, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Si la adaptación a la que se alude en el apartado 2 diese lugar a un incremento del importe del crédito, la autoridad requirente podrá enviar a la autoridad requerida una petición modificada de cobro o adopción de medidas cautelares.

En la medida de lo posible, la autoridad requerida tramitará la petición modificada al mismo tiempo que la petición inicial de la autoridad requirente. Cuando, teniendo en cuenta lo avanzado del procedimiento en curso, no sea posible la acumulación de la petición modificada a la inicial, la autoridad requerida solo estará obligada a tramitar la petición modificada si esta se refiere a un importe igual o superior al señalado en el artículo 18, apartado 3, de la Directiva 2010/24/UE.».

6) En el artículo 23, apartado 1, los párrafos primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«Los importes que deban remitirse a la autoridad requirente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 5, de la Directiva 2010/24/UE se transferirán en euros a no ser que los Estados miembros hayan acordado transferir los importes cobrados en otra moneda.

La transferencia de los importes cobrados deberá realizarse en el plazo de dos meses a partir de la fecha en la que se haya efectuado el cobro, a no ser que los Estados miembros hayan acordado otra cosa.».

7) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.

8) El anexo II se sustituye por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

9) El anexo III del presente Reglamento se añade como anexo III.

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2017.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO I

## «ANEXO I

**Modelo uniforme de notificación para el suministro de información sobre el documento o los documentos notificados****(dirigido al destinatario de la notificación) <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>**

El presente documento, establecido de conformidad con el  artículo 10 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1189/2011 de la Comisión, acompaña al documento o documentos notificados por la autoridad competente del siguiente Estado: [nombre del Estado requerido].

La presente notificación afecta a determinados documentos emitidos por las autoridades competentes del siguiente Estado: [nombre del Estado miembro requirente], que solicitan asistencia para su notificación de conformidad con lo dispuesto en el  artículo 8 de la Directiva 2010/24/UE del Consejo.

**A. DESTINATARIO DE LA NOTIFICACIÓN**

- Nombre:
- Dirección (conocida o supuesta):
- Demás datos pertinentes para la identificación del destinatario:

**B. OBJETO DE LA NOTIFICACIÓN**

La presente notificación tiene por objeto:

- informar al destinatario acerca de la documentación que se adjunta al presente documento
- interrumpir el plazo de prescripción en lo que respecta a la deuda o deudas mencionadas en el documento o documentos notificados
- confirmar al destinatario su obligación de abonar los importes mencionados en la letra D

Obsérvese que en caso de impago, las autoridades podrán adoptar medidas de ejecución y/o medidas cautelares a fin de garantizar el cobro de la(s) deuda(s). De ello podrían derivarse gastos suplementarios que correrán a cargo del destinatario.

Es usted destinatario de la presente notificación en calidad de:

- deudor principal
- codeudor
- otra persona, diferente del deudor o codeudor, responsable del pago de los impuestos, derechos y otras medidas, o de otras deudas accesorias a los mismos, en virtud de la legislación vigente en el Estado requirente
- otra persona, diferente del deudor o codeudor, en posesión de bienes que pertenezcan o titular de créditos que correspondan al deudor o al codeudor o a cualquier otro obligado responsable
- tercero que puede verse afectado por las medidas ejecutivas dirigidas a otro obligado distinto de este

[La siguiente información se hará constar en caso de que el destinatario de la notificación sea una persona distinta del deudor o codeudor, en posesión de bienes que pertenezcan o titular de créditos que correspondan al deudor, el codeudor o cualquier otro obligado responsable o tercero que pueda verse afectado por las medidas ejecutivas relativas a este:

los documentos notificados se refieren a deudas relacionadas con derechos e impuestos de los que tiene que dar cuenta la persona o personas siguientes en calidad de

- deudor principal (nombre y dirección, conocida o supuesta)
- codeudor (nombre y dirección, conocida o supuesta)
- otra persona, diferente del deudor o codeudor, responsable del pago de los impuestos, derechos y otras medidas, o de otras deudas accesorias a los mismos, en virtud de la legislación vigente en el Estado requirente: (Nombre y dirección, conocida o supuesta)]

La autoridad requirente de (nombre del Estado requirente) ha invitado a las autoridades competentes de (nombre del Estado requerido) a efectuar dicha notificación antes de [fecha]. Obsérvese que la fecha indicada no está específicamente relacionada con ningún plazo de prescripción.

<sup>(1)</sup> La información que aparece en cursiva es opcional.

<sup>(2)</sup> Cuando este formulario se transmite por medios electrónicos, su estructura y formato podrán adaptarse a las exigencias del sistema de comunicación electrónica, siempre que el conjunto de datos y la información que contienen no se modifiquen sustancialmente.

## C. OFICINA(s) RESPONSABLE(s) DEL DOCUMENTO O DOCUMENTOS NOTIFICADOS

Oficina responsable del documento o documentos que se adjuntan:

- Nombre:
- Dirección:
- Otros datos de contacto:
- Lengua(s) en la(s) que puede contactar con dicha oficina:

La información adicional relacionada con  el documento o documentos notificados  y/o la posibilidad de impugnar las obligaciones puede obtenerse recurriendo

a la mencionada oficina responsable del documento o documentos adjuntos, y/o

a la siguiente oficina:

- Nombre:
- Dirección:
- Otros datos de contacto:
- Lengua(s) en la que puede contactar con dicha oficina:

## D. Descripción del documento o documentos notificados

Documento [número]

- Número de referencia:
- Fecha de establecimiento:
- Naturaleza del documento notificado:
  - Liquidación tributaria
  - Orden de pago
  - Resolución de un recurso administrativo
  - Otro documento administrativo:
  - Sentencia/orden del:
  - Otro documento judicial:
- Denominación de la deuda afectada (en la lengua del Estado requirente):
- Naturaleza de la deuda:
  - a) derechos de aduana
  - b) impuesto sobre el valor añadido
  - c) impuestos especiales
  - d) impuesto sobre la renta o el patrimonio
  - e) impuesto sobre las primas de seguros
  - f) impuesto de sucesiones y donaciones
  - g) impuestos y derechos nacionales sobre bienes inmuebles (distintos de los mencionados anteriormente)
  - h) impuestos y derechos nacionales sobre el uso o la propiedad de medios de transporte
  - i) otros impuestos y derechos recaudados por el Estado requirente o en su nombre
  - j) derechos e impuestos recaudados por las subdivisiones territoriales o administrativas del Estado requirente, o en nombre de estas, salvo los percibidos por las autoridades locales
  - k) derechos e impuestos recaudados por los entes locales o en su nombre
  - l) otros créditos basados en impuestos
  - m) restituciones, intervenciones y otras medidas que formen parte del sistema de financiación total o parcial del Fondo Europeo de Garantía Agrícola (FEAGA) y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), incluidos los importes que hayan de recaudarse en el marco de estas acciones, así como las exacciones y otros derechos previstos en la organización común del mercado del sector del azúcar

- Importe de la deuda afectada:
- Importe principal:
  - Sanciones y multas administrativas:
  - Intereses hasta [fecha]:
  - Costas hasta [fecha]:
  - Tasas por los certificados y documentos similares emitidos en relación con los procedimientos administrativos relativos al crédito mencionado en el punto [x]:
  - Importe total de esta(s) deuda(s):
- El importe mencionado en el punto [x] deberá abonarse:
- antes del:
  - en el plazo de [número] días a partir de la fecha de la presente notificación
  - de manera inmediata
- El pago deberá efectuarse a:
- Titular de la cuenta bancaria:
  - Número internacional de cuenta bancaria (IBAN):
  - Código bancario internacional (BIC):
  - Nombre del banco:
- Referencia de pago que debe utilizarse:
- El destinatario tiene la posibilidad de responder al documento o documentos notificados.
- Último día para responder:
  - Plazo para responder:
- Nombre y dirección de la autoridad a la que se puede enviar una respuesta:
- Posibilidad de impugnación:
- El plazo de impugnación de la deuda o del documento o documentos notificados ya ha finalizado.
  - Último día para impugnar la deuda:
  - Plazo de impugnación: [número de días] a partir de
    - la fecha de la presente notificación:
    - el establecimiento del documento o documentos notificados
    - otra fecha:
- Nombre y dirección de la autoridad a la que han de presentarse las impugnaciones:
- Obsérvese que todo litigio relacionado con una deuda, un instrumento que permite la ejecución o cualquier otro documento que emane de las autoridades del Estado requirente (nombre del Estado requirente) recae en el ámbito de revisión de las instancias competentes del Estado requirente (nombre del Estado requirente), de conformidad con  el artículo 14 de la Directiva 2010/24/UE.
- Cualquier litigio de este tipo queda regulado por las normas en materia de procedimientos y de lengua aplicables en el Estado requirente (nombre del Estado requirente).
- Obsérvese que el cobro puede empezar antes de que finalice el plazo para la impugnación de la deuda.
- Otros datos:»

## ANEXO II

## «ANEXO II

**Instrumento uniforme que permite la ejecución de deudas amparado por  la Directiva 2010/24/UE<sup>(1)</sup> (<sup>(2)</sup>)**

- INSTRUMENTO UNIFORME QUE PERMITE LA EJECUCIÓN DE DEUDAS AMPARADO POR  LA DIRECTIVA 2010/24/UE
- Fecha de emisión:
  - Número de referencia:
- INSTRUMENTO UNIFORME REVISADO QUE PERMITE LA EJECUCIÓN DE DEUDAS AMPARADO POR  LA DIRECTIVA 2010/24/UE
- Fecha de emisión del instrumento uniforme original:
  - Fecha de revisión:
  - Motivo de la revisión:
    - resolución jurisdiccional de [nombre del órgano jurisdiccional] de [fecha]
    - resolución administrativa de [fecha]
  - Número de referencia:

Estado que emite el presente documento: [nombre del Estado requirente]

- Cada uno de los Estados miembros de la UE puede solicitar a otro Estado miembro asistencia para el cobro de deudas pendientes de entre las referidas en el artículo 2 de la Directiva 2010/24/UE. Esta Directiva ha sido adoptada por el Consejo de la Unión Europea el 16 de marzo de 2010 y debe aplicarse en todos los Estados miembros de la UE.

Las actuaciones ejecutivas adoptadas por el Estado requerido están fundamentadas en:

- un instrumento uniforme que permite la ejecución, de conformidad con  el artículo 12 de la Directiva 2010/24/UE.
- un instrumento uniforme revisado que permite la ejecución, de conformidad con  el artículo 15 de la Directiva 2010/24/UE (para ejecutar la decisión adoptada por el órgano competente referido en el artículo 14, apartado 1, de esa Directiva).

El presente documento constituye el instrumento uniforme que permite la ejecución (incluidas las medidas cautelares). Incorpora la deuda o deudas mencionadas a continuación, que no han sido íntegramente satisfechas en el Estado requirente (nombre del Estado requirente). El instrumento ejecutivo original de esta deuda o deudas ha sido notificado en la medida en que lo exige la legislación nacional de (nombre del Estado requirente).

Cualquier recurso o reclamación contra las deudas deberá ser exclusivamente resuelto por las autoridades competentes del Estado requirente (nombre del Estado requirente), de conformidad con el  artículo 14 de la Directiva 2010/24/UE. Así, cualquier impugnación deberá ser formalizada ante dichos órganos de conformidad con las normas de procedimiento y en materia de lenguas en vigor en el Estado requirente (nombre del Estado requirente).

**DESCRIPCIÓN DE LA DEUDA O DEUDAS Y DE LOS OBLIGADOS AFECTADOS****Identificación de la deuda o deudas [número]**

1. Referencia:
2. Naturaleza de la deuda o deudas:
  - a) derechos de aduana
  - b) impuesto sobre el valor añadido
  - c) impuestos especiales
  - d) impuesto sobre la renta o el patrimonio
  - e) impuesto sobre las primas de seguros
  - f) impuesto de sucesiones y donaciones
  - g) impuestos y derechos nacionales sobre bienes inmuebles (distintos de los mencionados anteriormente)

<sup>(1)</sup> La información que aparece en cursiva es opcional.

<sup>(2)</sup> Cuando este formulario se transmita por medios electrónicos, su estructura y formato podrán adaptarse a las exigencias y posibilidades del sistema de comunicación electrónica, siempre que el conjunto de datos y la información que contienen no se modifiquen sustancialmente.

- h) impuestos y derechos nacionales sobre el uso o la propiedad de medios de transporte
- i) otros impuestos y derechos recaudados por el Estado (requirierte) o en su nombre
- j) derechos e impuestos percibidos por las subdivisiones territoriales o administrativas del Estado (requirierte), o en nombre de estas, salvo los percibidos por las autoridades locales
- k) derechos e impuestos recaudados por los entes locales o en su nombre
- l) otros créditos basados en impuestos
- m) restituciones, intervenciones y otras medidas que formen parte del sistema de financiación total o parcial del Fondo Europeo de Garantía Agrícola (FEAGA) y del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), incluidos los importes que hayan de recaudarse en el marco de estas acciones, así como las exacciones y otros derechos previstos en la organización común del mercado del sector del azúcar

3. Denominación del impuesto/derecho considerado:

4. Periodo o fecha al que se refiere:

5. Fecha de liquidación de la deuda:

6. Fecha a partir de la cual es posible la ejecución:

7. Importe de la deuda aún pendiente:

- importe principal:
- sanciones y multas administrativas:
- intereses hasta el día anterior al día de envío de la petición:
- costas hasta el día anterior al día de envío de la petición:
- tasas por los certificados y documentos similares expedidos en relación con los procedimientos administrativos relativos a los impuestos y derechos afectados:
- importe total de esta deuda:

8. Fecha de notificación del instrumento inicial que permite la ejecución de la deuda en el Estado requirente: (nombre del Estado requirente):

- Fecha:
- Fecha no disponible

9. Oficina responsable de la liquidación de la deuda:

- Nombre:
- Dirección:
- Otros datos de contacto:
- Lengua(s) en la(s) que puede contactar con dicha oficina:

10. Información adicional en relación con la deuda o sobre las posibilidades de impugnar la obligación de pago puede obtenerse en:

- la oficina anteriormente indicada
- la siguiente oficina responsable del instrumento uniforme que permite la ejecución:
  - Nombre:
  - Dirección:
  - Otros datos de contacto:
  - Lengua(s) en la(s) que puede contactar con dicha oficina:

**Identificación de los obligados afectados en el instrumento o instrumentos nacionales que permiten la ejecución**

a) El siguiente obligado se menciona en el instrumento o instrumentos nacionales que permiten la ejecución

- persona física       otro

- Nombre
- Dirección (conocida o supuesta)
- Demás datos pertinentes para la identificación del destinatario

Representante legal

— Nombre

— Dirección (conocida o supuesta)

— Demás datos pertinentes para la identificación del destinatario

Motivo de responsabilidad:

deudor principal

codeudor

otra persona, diferente del deudor o codeudor, responsable del pago de los impuestos, derechos y otras medidas, o de otras deudas accesorias a los mismos, en virtud de la legislación vigente en el Estado requirente

b) los siguientes obligados también se mencionan en el instrumento o instrumentos nacionales que permiten la ejecución:

persona física       otro

— Nombre:

— Dirección (conocida o supuesta):

— Demás datos pertinentes para la identificación del destinatario:

Representante legal

— Nombre:

— Dirección (conocida o supuesta):

— Demás datos pertinentes para la identificación del destinatario:

Motivo de responsabilidad:

deudor principal

codeudor

otra persona, diferente del deudor o codeudor, responsable del pago de los impuestos, derechos y otras medidas, o de otras deudas accesorias a los mismos, en virtud de la legislación vigente en el Estado requirente

## Otros datos

### Importe total del crédito o créditos

— en la moneda del Estado requirente:

— en la moneda del Estado requerido:

— en EUR:»

## ANEXO III

**Declaración relativa a las razones y circunstancias de una petición de medidas cautelares**

<b>Lengua(s) del presente documento</b>	
Declaración relativa a las razones y circunstancias de una petición de medidas cautelares <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>	
<i>basada en:</i>	<i>el artículo 16 de la Directiva 2010/24/UE</i> ...

La presente declaración está vinculada a la petición de medidas cautelares

con el siguiente número de referencia:	Ref...
enviada por el Estado requirente siguiente:	
al Estado requerido siguiente:	

Se aporta la siguiente información sobre las razones y circunstancias específicas de esta petición:

1. Información general	
	1.1. <i>El crédito o créditos son objeto de un instrumento que permite su ejecución en el Estado requirente que está impugnado.</i>
	1.2. <i>El crédito o créditos son objeto de un instrumento que permite su ejecución en el Estado requirente que no está impugnado.</i>
	1.3. <i>El crédito o créditos no son aún objeto de un instrumento que permite su ejecución en el Estado requirente.</i>
	1.4. <i>El crédito o créditos no están impugnados.</i>
	1.5. <i>El crédito o créditos ya no pueden impugnarse mediante un recurso administrativo o un procedimiento judicial</i>
	1.6. <i>El crédito o créditos están impugnados, pero las disposiciones legales y reglamentarias y las prácticas administrativas vigentes en el Estado de la autoridad requirente permiten adoptar medidas cautelares.</i>

2. Documentos justificativos y/o motivos	
	2.1. <i>Esta petición va acompañada de un instrumento uniforme que permite la ejecución del cobro en el Estado requerido.</i> Nota: el citado instrumento uniforme que permite la ejecución en el Estado requerido permite también a dicho Estado tomar medidas cautelares (para las peticiones basadas en la Directiva 2010/24/UE: véase el artículo 12, apartado 1, párrafo segundo, de dicha Directiva).

<sup>(1)</sup> La información que aparece en cursiva es opcional. Se sugiere suprimir las subsecciones que no sean seleccionadas.

<sup>(2)</sup> Cuando este formulario se transmite por medios electrónicos, su estructura y formato podrán adaptarse a las exigencias y posibilidades del sistema de comunicación electrónica, siempre que el conjunto de datos y la información que contienen no se modifiquen sustancialmente.

	2.2. Esta petición se basa en una decisión <u>administrativa</u> (adjunta) que permite la adopción de medidas cautelares en el Estado miembro requirente, que contiene la siguiente evaluación:	
	2.2.1. Evaluación administrativa de la necesidad de tomar medidas cautelares realizada por:	
	nombre de la autoridad:	
	dirección de la autoridad:	
	fecha de la decisión:	DD/MM/AAAA
	datos de la persona de contacto:	
	2.2.2. Circunstancias	
	El instrumento que permite la ejecución está impugnado.	
	El crédito o créditos no son aún objeto de un instrumento que permite su ejecución.	
	La impugnación del crédito o créditos por el deudor ya fue denegada en primera instancia, pero esta decisión no es firme.	
	2.2.3. Esta autoridad ha permitido la adopción de medidas cautelares en el Estado requirente, de conformidad con su legislación nacional, en la siguiente fecha:	DD/MM/AAAA
	2.2.4. Las medidas cautelares se consideran justificadas por las siguientes razones, que demuestran la urgencia y el riesgo de que la percepción y el cobro pudieran verse entorpecidos o gravemente comprometidos:	
	elevado importe (estimado) de la deuda (prevista)/importante nivel de deuda	
	sospecha de fraude	
	obligado(s) que se hacen pasar por insolventes	
	reestructuración de activos	
	enajenación de bienes	
	intento de esconder/ocultar/hacer desaparecer activos	
	gestión negligente	
	frecuente cambio de residencia	
	reubicación de bienes en el extranjero	
	previo incumplimiento de acuerdos de aplazamiento/fraccionamiento de pago	
	otros elementos o motivos: ...	
	Breve explicación (recomendado): ...	

	2.3. Esta petición se basa en la confirmación <u>judicial</u> (adjunta) de que las medidas cautelares están justificadas:
	2.3.1. Evaluación judicial de la necesidad de tomar medidas cautelares realizada por:
	nombre del órgano jurisdiccional:
	dirección del órgano jurisdiccional:
	fecha de la decisión: DD/MM/AAAA
	(Datos de la persona de contacto:)
	2.3.2. El órgano jurisdiccional decidió:
	a petición unilateral de las autoridades tributarias
	a raíz de la impugnación del crédito por parte del deudor, por otra persona responsable o por otra persona sujeta a las medidas cautelares
	2.3.3. Este órgano jurisdiccional ha permitido la adopción de medidas cautelares en el Estado requirente, de conformidad con su legislación nacional, en la siguiente fecha: DD/MM/AAAA
	2.4. Esta solicitud de medidas cautelares está basada en las razones mencionadas en el documento o documentos adjuntos.
	2.5. Las medidas cautelares están justificadas por las siguientes razones, demostrando la urgencia y el riesgo de que la percepción y el cobro pudieran verse entorpecidos o gravemente comprometidos:
	elevado importe (estimado) de la deuda (prevista)/importante nivel de deuda
	sospecha de fraude
	obligado(s) que se hacen pasar por insolventes
	reestructuración de activos
	enajenación de bienes
	intento de esconder/ocultar/hacer desaparecer activos
	gestión negligente
	frecuente cambio de residencia
	reubicación de bienes en el extranjero
	previo incumplimiento de acuerdos de aplazamiento/fraccionamiento de pago
	otros elementos o motivos: ...
	Breve explicación (recomendado):...
	3. Otros datos
	3.1. Se pide a las autoridades del Estado requerido que no informen al deudor u otra persona afectada antes de la adopción de las medidas cautelares.
	3.2. Otros datos: ...

# DECISIONES

## DECISIÓN (UE) 2017/1967 DEL CONSEJO

de 23 de octubre de 2017

**relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a una modificación del Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades (Acción preparatoria de la Unión sobre investigación en materia de defensa)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 1, apartado 3,

Visto el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 54, apartado 2, letra b), su artículo 84, apartado 2, y su artículo 124,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo <sup>(3)</sup> (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- (2) En virtud del artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE puede decidir la modificación, entre otros aspectos, del Protocolo 31 del Acuerdo EEE.
- (3) El Protocolo 31 del Acuerdo EEE contiene disposiciones sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades.
- (4) Procede ampliar la cooperación de las Partes contratantes del Acuerdo EEE para incluir en ella la participación de los Estados de la AELC en la acción preparatoria de la Unión sobre investigación en materia de defensa, financiada con cargo al presupuesto general de la Unión Europea.
- (5) Procede asimismo que la participación de los Estados de la AELC en las actividades financiadas con cargo a la línea presupuestaria 02 04 77 03 comience a partir del 11 de abril de 2017, aun cuando la decisión adjunta del Comité Mixto del EEE se adopte, o el cumplimiento de los requisitos constitucionales relativos a dicha decisión, si los hubiere, se notifique, después del 10 de julio de 2017.
- (6) Las instituciones, empresas, organizaciones y nacionales de los Estados de la AELC deben tener derecho a participar en las actividades que se inicien antes de la entrada en vigor de la presente Decisión. Los costes de su participación en actividades de ese tipo cuya ejecución comience después del 11 de abril de 2017 deben considerarse subvencionables con arreglo a condiciones idénticas a las aplicadas a los gastos contraídos por las instituciones, empresas, organizaciones y nacionales de los Estados miembros de la UE, a condición de que la decisión adjunta del Comité Mixto del EEE haya entrado en vigor antes del final de la acción preparatoria en cuestión.
- (7) Por consiguiente, para que esta cooperación ampliada se efectúe a partir del 11 de abril de 2017 es preciso modificar el Protocolo 31 del Acuerdo EEE.
- (8) La posición de la Unión en el Comité Mixto del EEE debe basarse en el proyecto de decisión adjunto.

<sup>(1)</sup> DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

---

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité Mixto del EEE, relativa a la propuesta de modificación del Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades, se basará en el proyecto de decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de octubre de 2017.

*Por el Consejo*

*La Presidenta*

K. IVA

---

## PROYECTO

## DECISIÓN N.º .../2017 DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

de ...

**por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE»), y en particular sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede ampliar la cooperación de las Partes Contratantes del Acuerdo EEE para incluir en ella la participación de los Estados de la AELC en la acción preparatoria de la Unión sobre investigación en materia de defensa, financiada con cargo al presupuesto general de la Unión Europea.
- (2) Procede asimismo que la participación de los Estados de la AELC en las actividades financiadas con cargo a la línea presupuestaria 02 04 77 03 comience a partir del 11 de abril de 2017, aun cuando la presente Decisión se adopte, o el cumplimiento de los requisitos constitutivos relativos a la presente Decisión, si los hubiere, se notifique, después del 10 de julio de 2017.
- (3) Las instituciones, empresas, organizaciones y nacionales de los Estados de la AELC deben tener derecho a participar en las actividades que se inicien antes de la entrada en vigor de la presente Decisión. Los costes de su participación en actividades de ese tipo cuya ejecución comience después del 11 de abril de 2017 deben considerarse subvencionables con arreglo a condiciones idénticas a las aplicadas a los gastos contraídos por las instituciones, empresas, organizaciones y nacionales de los Estados miembros de la UE, a condición de que la presente Decisión haya entrado en vigor antes del final de la acción preparatoria en cuestión.
- (4) Por consiguiente, para que esta cooperación ampliada se efectúe a partir del 11 de abril de 2017 es preciso modificar el Protocolo 31 del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

En el artículo 1 del Protocolo 31 del Acuerdo EEE se añade el apartado siguiente:

- «13. a) A partir del 11 de abril de 2017, los Estados de la AELC participarán en las actividades de la Unión relativas a la siguiente línea presupuestaria, consignada en el presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2017:
- **Línea presupuestaria 02 04 77 03:** «Acción preparatoria sobre investigación en materia de defensa»
- b) Los Estados de la AELC contribuirán financieramente a las actividades a que se refiere la letra a), de conformidad con el artículo 82, apartado 1, letra a), del Acuerdo.
- c) Los gastos contraídos por las instituciones, empresas, organizaciones y nacionales de los Estados de la AELC para su participación en las actividades a que se refiere la letra a) cuya ejecución comience después del 11 de abril de 2017, deberán considerarse subvencionables desde el inicio de la acción con arreglo a condiciones idénticas a las aplicables a los gastos contraídos por las instituciones, empresas, organizaciones y nacionales de los Estados miembros de la UE y con arreglo al convenio de subvención o la decisión de subvención de que se trate, a condición de que la Decisión n.º.../2017 del Comité Mixto del EEE, de... [la presente Decisión], haya entrado en vigor antes del final de la acción preparatoria.
- d) Islandia y Liechtenstein no participarán en dicha acción preparatoria y no contribuirán financieramente a las actividades mencionadas en la letra a).».

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de la última notificación efectuada de conformidad con el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE.

Será aplicable a partir del 11 de abril de 2017.

*Artículo 3*

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Comité Mixto del EEE*

*El Presidente*

*Los Secretarios del Comité Mixto del EEE*

---

## ANEXO

Declaración de los Estados de la AELC a la Decisión n.º .../2017 por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE para ampliar la cooperación de las Partes Contratantes para incluir en ella la participación de los Estados de la AELC en la acción preparatoria de la Unión sobre investigación en materia de defensa

La presente Decisión amplía la cooperación de las Partes Contratantes para incluir en ella la participación de los Estados de la AELC en la acción preparatoria de la Unión sobre investigación en materia de defensa. Los Estados de la AELC consideran que los asuntos de defensa quedan fuera del alcance del Acuerdo EEE, por lo que la adopción de la presente Decisión no amplía dicho alcance para incluir los asuntos de defensa, limitándose a la participación de los Estados de la AELC en la acción preparatoria. Los Estados de la AELC subrayan asimismo que Islandia y Liechtenstein no participarán en esta acción preparatoria ni contribuirán a su financiación.

---

**DECISIÓN (PESC) 2017/1968 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD**  
**de 26 de octubre de 2017**

**relativa al nombramiento del Comandante de la Operación de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) (ATALANTA/3/2017)**

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 38,

Vista la Acción Común 2008/851/PESC del Consejo, de 10 de noviembre de 2008, relativa a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia <sup>(1)</sup> (Atalanta), y en particular su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 6, apartado 1, de la Acción Común 2008/851/PESC, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad («CPS») a adoptar las decisiones relativas al nombramiento del Comandante de la Operación de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (en lo sucesivo, «Comandante de la Operación de la UE»).
- (2) El 18 de mayo de 2016, el CPS adoptó la Decisión (PESC) 2016/808 <sup>(2)</sup> por la que se nombra al general de brigada Robert A. MAGOWAN Comandante de la Operación de la UE.
- (3) El Reino Unido ha propuesto al general de división Charlie STICKLAND OBE para sustituir al general de brigada Robert A. MAGOWAN como Comandante de la Operación de la UE.
- (4) El Comité Militar de la UE apoya dicha propuesta.
- (5) De conformidad con el artículo 5 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión con implicaciones en el ámbito de la defensa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se nombra al general de división Charlie STICKLAND OBE Comandante de la Operación de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia a partir del 7 de noviembre de 2017.

*Artículo 2*

Queda derogada la Decisión (PESC) 2016/808.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 7 de noviembre de 2017.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2017.

*Por el Comité Político y de Seguridad*

*El Presidente*

*W. STEVENS*

---

<sup>(1)</sup> DO L 301 de 12.11.2008, p. 33.

<sup>(2)</sup> Decisión (PESC) 2016/808 del Comité Político y de Seguridad, de 18 de mayo de 2016, relativa al nombramiento del comandante de la Fuerza de la UE para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) (ATALANTA/2/2016) (DO L 132 de 21.5.2016, p. 103).

## DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1969 DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 2017

**por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247, sobre las medidas de protección en relación con los brotes de gripe aviar altamente patógena en determinados Estados miembros**

*[notificada con el número C(2017) 7317]*

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 de la Comisión <sup>(3)</sup> se adoptó a raíz de la aparición de brotes de gripe aviar altamente patógena del subtipo H5 en varios Estados miembros («los Estados miembros afectados») y del establecimiento de zonas de protección y de vigilancia por la autoridad competente de los Estados miembros afectados, de conformidad con el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2005/94/CE del Consejo <sup>(4)</sup>.
- (2) La Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 dispone que las zonas de protección y de vigilancia establecidas por las autoridades competentes de los Estados miembros afectados de conformidad con la Directiva 2005/94/CE deben abarcar, como mínimo, las zonas de protección y de vigilancia indicadas en el anexo de dicha Decisión de Ejecución. La Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 dispone asimismo que las medidas que deben aplicarse en las zonas de protección y de vigilancia, tal como se prevé en el artículo 29, apartado 1, y el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE, se mantengan, como mínimo, hasta las fechas correspondientes a las zonas de protección establecidas en el anexo de la mencionada Decisión de Ejecución.
- (3) Desde la fecha de su adopción, la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 ha sido modificada en varias ocasiones con el fin de tener en cuenta la evolución de la situación epidemiológica en la Unión en lo que respecta a la gripe aviar. En particular, la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 se modificó mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2017/696 de la Comisión <sup>(5)</sup> a fin de establecer normas relativas al envío de partidas de pollitos de un día procedentes de las zonas enumeradas en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247. Esta modificación tuvo en cuenta el hecho de que los pollitos de un día presentan un riesgo muy bajo de propagación de la gripe aviar altamente patógena, en comparación con otros productos de aves de corral.
- (4) Además, la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 fue modificada posteriormente por la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1841 de la Comisión <sup>(6)</sup> con el fin de reforzar las medidas de control de la enfermedad aplicables cuando existe un mayor riesgo de propagación de la gripe aviar altamente patógena. Por consiguiente, en la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 se dispone ahora el establecimiento a nivel de la Unión de nuevas zonas restringidas en los Estados miembros afectados, tal como se menciona en el artículo 16, apartado 4, de la Directiva 2005/94/CE, a raíz de uno o varios brotes de gripe aviar altamente patógena, así como la duración de las medidas que se aplicarán en las mismas. La Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 también establece ahora normas para el envío de aves de corral vivas, pollitos de un día y huevos para incubar desde las nuevas zonas restringidas a otros Estados miembros, siempre que se cumplan determinadas condiciones.

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(3)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 de la Comisión, de 9 de febrero de 2017, sobre las medidas de protección en relación con los brotes de gripe aviar altamente patógena en determinados Estados miembros (DO L 36 de 11.2.2017, p. 62).

<sup>(4)</sup> Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar y por la que se deroga la Directiva 92/40/CEE (DO L 10 de 14.1.2006, p. 16).

<sup>(5)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2017/696 de la Comisión, de 11 de abril de 2017, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247, sobre las medidas de protección en relación con los brotes de gripe aviar altamente patógena en determinados Estados miembros (DO L 101 de 13.4.2017, p. 80).

<sup>(6)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2017/1841 de la Comisión, de 10 de octubre de 2017, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247, sobre las medidas de protección en relación con los brotes de gripe aviar altamente patógena en determinados Estados miembros (DO L 261 de 11.10.2017, p. 26).

- (5) Además, el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 ha sido modificado en numerosas ocasiones para tener en cuenta los cambios en los límites de las zonas de protección y de vigilancia establecidas por los Estados miembros afectados de conformidad con la Directiva 2005/94/CE. El anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 fue modificado por última vez mediante la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1930 de la Comisión (1), tras la notificación por Italia y Bulgaria de nuevos brotes de gripe aviar altamente patógena en estos dos Estados miembros. Italia notificó a la Comisión la aparición de brotes de gripe aviar altamente patógena del subtipo H5N8 en explotaciones de aves de corral en las regiones de Lombardía, Véneto y Emilia-Romaña, y el establecimiento de zonas de protección y de vigilancia, y de nuevas zonas restringidas, por ese Estado miembro en torno a las explotaciones avícolas infectadas, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2005/94/CE. Bulgaria notificó a la Comisión la aparición de un brote de gripe aviar altamente patógena del subtipo H5N8 en una explotación en la que se crían patos situada en la región de Dobrich, y el establecimiento de zonas de protección y de vigilancia en torno a la explotación infectada, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2005/94/CE.
- (6) Desde la fecha de la última modificación de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 por la Decisión de Ejecución (UE) 2017/1930, Italia ha notificado a la Comisión nuevos brotes de gripe aviar altamente patógena del subtipo H5N8 en explotaciones de aves de corral situadas en las regiones de Lombardía y Véneto de dicho Estado miembro. Además, Bulgaria ha notificado a la Comisión un nuevo brote de gripe aviar altamente patógena del subtipo H5N8 en una explotación de aves de corral situada en la región de Haskovo de dicho Estado miembro.
- (7) Bulgaria e Italia también han notificado a la Comisión que han adoptado las medidas necesarias exigidas de conformidad con la Directiva 2005/94/CE a raíz de estos brotes recientes, incluido el establecimiento de zonas de protección y de vigilancia en torno a todas las explotaciones de aves de corral infectadas.
- (8) La Comisión ha examinado las medidas adoptadas por Bulgaria e Italia con arreglo a la Directiva 2005/94/CE a raíz de los recientes brotes de gripe aviar altamente patógena en dichos Estados miembros, y se ha cerciorado de que los límites de las zonas de protección y de vigilancia establecidas por las autoridades competentes de Bulgaria e Italia se encuentran a una distancia suficiente de toda explotación de aves de corral en la que se haya confirmado un brote de gripe aviar altamente patógena del subtipo H5N8.
- (9) Con objeto de prevenir cualquier perturbación innecesaria del comercio dentro de la Unión y evitar la imposición de obstáculos injustificados al comercio por parte de terceros países, es necesario describir rápidamente a nivel de la Unión, en colaboración con Bulgaria e Italia, las zonas de protección y de vigilancia establecidas en Bulgaria e Italia, de conformidad con la Directiva 2005/94/CE, a raíz de los recientes brotes de gripe aviar altamente patógena en dichos Estados miembros. Por tanto, deben actualizarse las entradas correspondientes a Bulgaria e Italia en el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 para tener en cuenta la situación epidemiológica actualizada de estos dos Estados miembros por lo que respecta a esa enfermedad. En particular, deben añadirse a las listas del anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 las nuevas entradas para las zonas de protección y de vigilancia en la región de Haskovo en Bulgaria y en las regiones de Lombardía y Véneto en Italia, que están ahora sometidas a restricciones de conformidad con la Directiva 2005/94/CE.
- (10) Por consiguiente, debe modificarse el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 para actualizar la regionalización a nivel de la Unión con el fin de incluir las zonas de protección y de vigilancia establecidas en Bulgaria e Italia, de conformidad con la Directiva 2005/94/CE, a raíz de los recientes brotes de gripe aviar altamente patógena en estos dos Estados miembros, así como la duración de las restricciones aplicables en ellas.
- (11) Procede, por tanto, modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 en consecuencia.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

El anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

(1) Decisión de Ejecución (UE) 2017/1930 de la Comisión, de 20 de octubre de 2017, por la que se modifica el anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247, sobre las medidas de protección en relación con los brotes de gripe aviar altamente patógena en determinados Estados miembros (DO L 272 de 21.10.2017, p. 18).

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 2017.

*Por la Comisión*  
Vytenis ANDRIUKAITIS  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

El anexo de la Decisión de Ejecución (UE) 2017/247 se modifica como sigue:

1) La parte A se modifica como sigue:

a) la entrada correspondiente a Bulgaria se sustituye por el texto siguiente:

**«Estado miembro: Bulgaria**

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 29, apartado 1, de la Directiva 2005/94/CE
---------------------------	--

**Región de Dobrich, municipio de Dobrich**

Stefanovo	12.11.2017
-----------	------------

**Región de Haskovo, municipio de Haskovo**

Uzundjovo	10.11.2017»
-----------	-------------

b) la entrada correspondiente a Italia se sustituye por el texto siguiente:

**«Estado miembro: Italia**

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 29, apartado 1, de la Directiva 2005/94/CE
— The area of the parts of Emilia Romagna Region (ADNS 17/0042) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N44,841419 E12,076444	7.11.2017
— The area of the parts of Veneto Region (ADNS 17/0043) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,307356 E11,503742	30.10.2017
— The area of the parts of Lombardia Region (ADNS 17/0044) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,722409 E9,919093	1.11.2017
— The area of the parts of Veneto Region (ADNS 17/0045) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,290336 E11,519548	31.10.2017
— The area of the parts of Lombardia Region (ADNS 17/0046) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,756437 E9,455312	4.11.2017
— The area of the parts of Veneto Region (ADNS 17/0047) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,349331 E11,62633	3.11.2017
— The area of the parts of Lombardia Region (ADNS 17/0048) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,29094 E10,155602	3.11.2017
— The area of the parts of Lombardia Region (ADNS 17/0049) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,83366 E9,569411	6.11.2017

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 29, apartado 1, de la Directiva 2005/94/CE
— The area of the parts of Lombardia Region (ADNS 17/0050) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45.29899 E10.160651	7.11.2017
— The area of the parts of Lombardia Region (ADNS 17/0051) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N46,159367 E 9,952605	6.11.2017
— The area of the parts of Lombardia and Veneto Regions (ADNS 17/0052) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,265801 E10.648984	8.11.2017
— The area of the parts of Veneto Region (ADNS 17/0053) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,380042 E11,797878	9.11.2017
— The area of the parts of Veneto Region (ADNS 17/0054) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,367753 E 11,845547	9.11.2017
— The area of the parts of Lombardia Region (ADNS 17/0055) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,273174 E10,147377	15.11.2017
— The area of the parts of Lombardia Region (ADNS 17/0056) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,258721 E10,137106	12.11.2017»

2) La parte B se modifica como sigue:

a) la entrada correspondiente a Bulgaria se sustituye por el texto siguiente:

**«Estado miembro: Bulgaria**

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
---------------------------	---

**Región de Dobrich, municipio de Dobrich**

Stefanovo	Del 13.11.2017 al 21.11.2017
Bogdan	
Branishte	
Dobrich	
Draganovo	
Opanetz	21.11.2017
Pchelino	
Plachi dol	
Pop Grigorovo	
Slaveevo	

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
Sokolnik	
Stozher	

**Región de Haskovo, municipio de Haskovo, Municipio de Dimitrovgrad**

Uzundjovo, municipio de Haskovo	Del 11.11.2017 al 20.11.2017
Municipio de <b>Haskovo</b> :	
Alexandrovo	
Dinevo	
Lubenovo	
Nova Nadejda	
Rodopi	
Stamboliiski	
Stoykovo	
Haskovo	20.11.2017»
Municipio de <b>Dimitrovgrad</b> :	
Brod	
Chernogorovo	
Krepost	
Rainovo	
Voden	
Zlatopole	

b) la entrada correspondiente a Italia se sustituye por el texto siguiente:

**«Estado miembro: Italia**

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
— The area of the parts of Veneto Region (ADNS 17/0038) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,347216 and E11,557848	Del 22.10.2017 al 30.10.2017
— The area of the parts of Veneto Region (ADNS 17/0040) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,310657 and E11,518548	Del 21.10.2017 al 29.10.2017

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
— The area of the parts of Veneto Region (ADNS 17/0039) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,433670 and E11,080676	Del 20.10.2017 al 28.10.2017
— The area of the parts of Lombardia Region (ADNS 17/0041) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,308910 and E9,870331	Del 21.10.2017 al 29.10.2017
— The area of the parts of Veneto Region (ADNS 17/0038) extending beyond the area described in the protection zone and within the circle of a radius of ten kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,347216 and E11,557848	30.10.2017
— The area of the parts of Veneto Region (ADNS 17/0040) extending beyond the area described in the protection zone and within the circle of a radius of ten kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,310657 and E11,518548	29.10.2017
— The area of the parts of Veneto Region (ADNS 17/0039) extending beyond the area described in the protection zone and within the circle of a radius of ten kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,433670 and E11,080676	28.10.2017
— The area of the parts of Lombardia Region (ADNS 17/0041) extending beyond the area described in the protection zone and within the circle of a radius of ten kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,308910 and E9,870331	29.10.2017
— The area of the parts of Emilia Romagna Region (ADNS 17/0042) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N44,841419 E12,076444	Del 8.11.2017 al 16.11.2017
— The area of the parts of Emilia Romagna Region (ADNS 17/0042) extending beyond the area described in the protection zone and within the circle of a radius of ten kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N44,841419 E12,076444	16.11.2017
— The area of the parts of Veneto Region (ADNS 17/0043) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,307356 E11,503742	Del 31.10.2017 al 8.11.2017
— The area of the parts of Veneto Region (ADNS 17/0043) extending beyond the area described in the protection zone and within the circle of a radius of ten kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N 45,307356 E 11,503742	8.11.2017
— The area of the parts of Lombardia Region (ADNS 17/0044) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,722409 E9,919093	Del 2.11.2017 al 10.11.2017
— The area of the parts of Lombardia Region (ADNS 17/0044) extending beyond the area described in the protection zone and within the circle of a radius of ten kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,722409 E9,919093	10.11.2017

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
— The area of the parts of Veneto Region (ADNS 17/0045) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,290336 E11,519548	Del 1.11.2017 al 9.11.2017
— The area of the parts of Veneto Region (ADNS 17/0045) extending beyond the area described in the protection zone and within the circle of a radius of ten kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,290336 E11,519548	9.11.2017
— The area of the parts of Lombardia Region (ADNS 17/0046) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45.756437 E9.455312	Del 5.11.2017 al 13.11.2017
— The area of the parts of Lombardia Region (ADNS 17/0046) extending beyond the area described in the protection zone and within the circle of a radius of ten kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45.756437 E9.455312	13.11.2017
— The area of the parts of Veneto Region (ADNS 17/0047) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,349331 E11,62633	Del 4.11.2017 al 12.11.2017
— The area of the parts of Veneto Region (ADNS 17/0047) extending beyond the area described in the protection zone and within the circle of a radius of ten kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,349331 E11,62633	12.11.2017
— The area of the parts of Lombardia Region (ADNS 17/0048) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45.29094 E10.155602	Del 4.11.2017 al 12.11.2017
— The area of the parts of Lombardia Region (ADNS 17/0048) extending beyond the area described in the protection zone and within the circle of a radius of ten kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45.29094 E10.155602	12.11.2017
— The area of the parts of Lombardia Region (ADNS 17/0049) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,83366 E9,569411	Del 7.11.2017 al 15.11.2017
— The area of the parts of Lombardia Region (ADNS 17/0049) extending beyond the area described in the protection zone and within the circle of a radius of ten kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,83366 E9,569411	15.11.2017
— The area of the parts of Lombardia Region (ADNS 17/0050) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,29899 E10,160651	Del 8.11.2017 al 16.11.2017
— The area of the parts of Lombardia Region (ADNS 17/0050) extending beyond the area described in the protection zone and within the circle of a radius of ten kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,29899 E10,160651	16.11.2017

Superficie que comprende:	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
— The area of the parts of Lombardia Region (ADNS 17/0051) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N46,159367 E9,952605	Del 7.11.2017 al 15.11.2017
— The area of the parts of Lombardia Region (ADNS 17/0051) extending beyond the area described in the protection zone and within the circle of a radius of ten kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N46,159367 E9,952605	15.11.2017
— The area of the parts of Lombardia and Veneto Regions (ADNS 17/0052) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,265801 E10,648984	Del 9.11.2017 al 17.11.2017
— The area of the parts of Lombardia and Veneto Regions (ADNS 17/0052) extending beyond the area described in the protection zone and within the circle of a radius of ten kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,265801 E10,648984	17.11.2017
— The area of the parts of Veneto Region (ADNS 17/0053) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,380042 E11,797878	Del 10.11.2017 al 18.11.2017
— The area of the parts of Veneto Region (ADNS 17/0053) extending beyond the area described in the protection zone and within the circle of a radius of ten kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,380042 E11,797878	18.11.2017
— The area of the parts of Veneto Region (ADNS 17/0054) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,367753 E 11,845547	Del 10.11.2017 al 18.11.2017
— The area of the parts of Veneto Region (ADNS 17/0054) extending beyond the area described in the protection zone and within the circle of a radius of ten kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,367753 E 11,845547	18.11.2017
— The area of the parts of Lombardia Region (ADNS 17/0055) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,273174 E10,147377	Del 16.11.2017 al 24.11.2017
— The area of the parts of Veneto Region (ADNS 17/0055) extending beyond the area described in the protection zone and within the circle of a radius of ten kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,27317 E10,147377	24.11.2017
— The area of the parts of Lombardia Region (ADNS 17/0056) contained within a circle of radius of three kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,258721 E10,137106	Del 13.11.2017 al 21.11.2017
— The area of the parts of Veneto Region (ADNS 17/0056) extending beyond the area described in the protection zone and within the circle of a radius of ten kilometres, centred on WGS84 dec. coordinates N45,258721 E10,137106	21.11.2017»



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**